



COLEGIO DE CONTADORES PÚBLICOS DE AREQUIPA

REVISTA INSTITUCIONAL

CONTABLE FINANCIERO

Tratamiento contable de las diferencias de tasas del impuesto a la renta en casos de las diferencias temporarias

Contabilización de dividendos distribuidos

Aspectos contables de las pérdidas imprevistas

GESTIÓN TRIBUTARIA

¿Cuál es el tratamiento que le otorga la Ley del Impuesto a la Renta a las operaciones entre partes vinculadas?

Últimos criterios de la SUNAT respecto de los viáticos

El embargo en forma de inscripción de acciones dentro del procedimiento coactivo

El régimen MYPE tributario del Impuesto a la Renta

GESTIÓN LABORAL

¿Cómo solicitar a ESSALUD el pago de la prestación por sepelio?

Convenios de mutuo disenso como causal de resolución contractual de trabajo

Los trabajadores comisionistas y destajeros

Teletrabajo



Contenido

MENSAJE DEL DIRECTORIO

CONTABLE - FINANCIERO

- 2 Tratamiento contable de las diferencias de tasas del impuesto a la renta en casos de las diferencias temporarias
- 5 Contabilización de dividendos distribuidos
- 8 Aspectos contables de las pérdidas imprevistas

GESTIÓN TRIBUTARIA

- 13 ¿Cuál es el tratamiento que le otorga la Ley del Impuesto a la Renta a las operaciones entre partes vinculadas?
- 18 Últimos criterios de la SUNAT respecto de los viáticos
- 20 El embargo en forma de inscripción de acciones dentro del procedimiento coactivo
- 24 El régimen MYPE tributario del Impuesto a la Renta

GESTIÓN LABORAL

- 29 ¿Cómo solicitar a ESSALUD el pago de la prestación por sepelio?
- 31 Convenios de mutuo disenso como causal de resolución contractual de trabajo
- 34 Los trabajadores comisionistas y destajeros
- 37 Teletrabajo

FORMACIÓN ACADÉMICA Y PROFESIONAL

- 51 Principales Actividades Académicas - ENERO 2017

INSTITUCIONAL

- 41 Actividades Institucionales
- 41 Presupuesto Anual 2017
- 48 Saludos
- 49 Comunicados

HECHO EL DEPÓSITO LEGAL EN LA BIBLIOTECA NACIONAL DEL PERÚ N° 2012-05563

COLEGIO DE CONTADORES PÚBLICOS DE AREQUIPA
Calle Sánchez Trujillo 201 Urb. La Perla, Cercado, Arequipa.
Teléfonos: (054) 215015, 285530, 231385
Email: ccpaqp@ccpaqp.org.pe
Sitio Web: www.ccpaqp.org.pe

REVISTA INSTITUCIONAL.
Año 2017 N° 1
Edición virtual: Enero 2017



COLEGIO DE CONTADORES PÚBLICOS DE AREQUIPA

CONSEJO DIRECTIVO 2016 - 2017

CPCC Luis Roberto Gamero Juarez
Decano

CPCC Victoria Torres de Manchego
Primera Vice Decano

CPCC Juan Carlos Jiménez Huamán
Segundo Vice Decano

CPCC Elia Mary Tovar Florez del Prado
Directora Secretaria

CPCC Jorge Javier Flores Pérez
Director de Finanzas

CPCC Marco Antonio Huamaní Molloco
**Director de Administración y
Desarrollo Estratégico**

CPCC Edgard Delgado Calisaya
**Director de Imagen Institucional y
Publicaciones**

CPCC Raúl Pedro Esquivel Gallegos
**Director de Educación y Desarrollo
Profesional**

CPCC Armando Salomón Chávez Aranibar
Director de Certificación Profesional

CPCC Juan James Chire Eguía
**Director de Investigación Contable y
Consultoría**

CPCC María Celia Saldivar Larico
Directora de Bienestar Social

CPCC Nathali Carroll Cayro Villegas
**Directora de Actividades Deportivas y
Culturales**

CPCC Guillermo Tadeo Añari Rios
Director de Comités y Comisiones

Directores Suplentes:

- CPCC Erika Elena Pinto Rado
- CPCC Mario Hugo Echeagaray Muñoz
- CPCC Justa Rufina Mamani Palomino

Gerencia

CPC José I. Talavera Tacuri-Cahuana

REVISTA INSTITUCIONAL

DIRECCIÓN Y DISEÑO

CPCC Edgard Delgado Calisaya
**Director de Imagen Institucional y
Publicaciones**

Abel Huamaní Vera
Diseño y Diagramación

La **Corrupción** y la Sociedad

En los momentos actuales, estamos viviendo los destapes de corrupción promovidos por las empresas constructoras Odebrecht y Camargo Correa. La única diferencia con la corrupción de los años 90, es que esta vez la corrupción viene del sector privado. Odebrecht ha reconocido haber pagado entre los años 2005 y 2014 la friolera suma de \$USD de Veintinueve millones de dólares.



También estamos viviendo cierta indiferencia en las personas, gremios y organizaciones sociales por su silencio. La corrupción nos está agrediendo y no sentimos indignación y rechazo por estos hechos, parece que no hemos aprendido del pasado, y tal vez no nos interesa la clase de País que vamos a dejar a nuestros hijos.

Uno de los problemas que tenemos, es que vivimos en una sociedad en la cual los ciudadanos, no estamos acostumbrados a asumir las cuestiones públicas como temas propios, sin darnos cuenta que esto perjudica a todos. Algunos dirán, vivir en un País corrupto desmoraliza a los ciudadanos; es decir, nos hace sentir que no vale la pena ser honestos.

La corrupción reproduce la desigualdad social, preserva las redes de complicidad entre las élites políticas y económicas, consolida el clientelismo político y mantiene funcionando los instrumentos ilegales de control, perpetúa la ineficiencia de la burocracia. Todo esto da como resultado la pérdida de credibilidad del Estado.

El abuso de poder afecta a quienes pagan impuestos y niegan a los más necesitados el derecho a los servicios públicos básicos.

Tenemos la sensación de vivir en la desconfianza e insatisfechos con nuestros propios gobernantes, no creemos en el sistema Judicial, legislativo ni administrativo, dudamos de su eficiencia y de sus intenciones. Estos fraudes han puesto al descubierto la "crisis" en los órganos de control.

El Congreso, la Contraloría General de la República, Poder Judicial tienen la responsabilidad de controlar, sancionar y evitar la corrupción, diseñar mecanismos de prevención y fortalecer los órganos de control.

Debemos exigir al Gobierno que asuma su responsabilidad frente a la corrupción, que se sancione a todos los culpables y se hagan las reformas estructurales necesarias. No debemos tolerar más la impunidad.

Finalmente, todos tenemos que sembrar la semilla de la rectitud y negarse a ser partícipes de la corrupción.

CPCC Guillermo T. Añari Ríos
Director de Comités y Comisiones



Tratamiento contable de las diferencias de tasas del impuesto a la renta en casos de las diferencias temporarias

| Autor: Dr. CPC Pascual Ayala Zavala

Introducción

Durante los últimos años se ha venido modificando la tasa del impuesto a la renta, con las tasas de 30 %, 28 %, 29 % y 26 % y la recientemente modificada al 29.5 %. En este artículo mostramos un ejemplo de cómo se tratarían estas tasas variables cuando existen impuestos diferidos. se tiene en cuenta la NIC 12, la que respecto a la valoración describe lo siguiente:

Los pasivos diferidos de tipo fiscal, del periodo presente o de periodos anteriores, deben ser medidos por las cantidades que se espera pagar a la autoridad fiscal.

Los activos diferidos de tipo fiscal, del periodo presente o de periodos anteriores, deben ser medidos por las cantidades que se espera recuperar de la autoridad fiscal.

Para mejor entendimiento hemos elaborado un caso práctico de unas mercaderías medidos a su valor neto realizable y que de acuerdo a normas tributarias dichos gastos no son reconocidos, constituyéndose en diferencias temporarias.

NIC 2 Inventarios

El párrafo N.º 28 define lo siguiente:

El costo de los inventarios puede no ser recuperable en caso de que los mismos estén dañados, si han devenido,

parcial o totalmente obsoletos, o bien si sus precios de mercado han caído. Asimismo, el costo de los inventarios puede no ser recuperable si los costos estimados para su terminación o su venta han aumentado. La práctica de rebajar el saldo, hasta que el costo sea igual al valor neto realizable, es coherente con el punto de vista según el cual los activos no deben registrarse en libros por encima de los importes que se espera obtener a través de su venta o uso.

El párrafo 30 sobre las estimaciones describe lo siguiente:

Las estimaciones del valor neto realizable se basarán en la información más fiable de que se disponga, en el momento de hacerlas, acerca del importe por el que se espera realizar los inventarios. Estas estimaciones tendrán en consideración las fluctuaciones de precios o costos relacionados directamente con los hechos posteriores al cierre, en la medida que esos hechos confirmen condiciones existentes al final del periodo.

Finalmente, el párrafo 34 describe lo siguiente:

Cuando los inventarios sean vendidos, el importe en libros de los mismos se reconocerá como gasto del periodo en el que se reconozcan los correspondientes ingresos de operación. El importe de cualquier rebaja de valor, hasta alcanzar el valor neto realizable, así como todas las demás pérdidas en los inventarios, será reconocido en el periodo

en que ocurra la rebaja o la pérdida. El importe de cualquier reversión de la rebaja de valor que resulte de un incremento en el valor neto realizable, se reconocerá como una reducción en el valor de los inventarios, que hayan sido reconocidos como gasto, en el periodo en que la recuperación del valor tenga lugar.

Caso N.º 1

Año 1

1. La Empresa América SA es una empresa comercializadora de artículos del hogar que tiene mercaderías en sus almacenes valorizados en S/ 1,970,000.00 según libros. Al finalizar el ejercicio, se ha determinado que estos valores han disminuido significativamente, calculándose su valor de mercado en S/ 1,250,000.00 de acuerdo a los precios de lista. Asimismo, se ha calculado que el gasto de ventas para colocar estas mercaderías es por S/ 41,000.00.

Año 2

2. Al 31 de diciembre, se ha determinado que los precios de ventas de la mercadería referida es de S/ 2,120,000.00 y calculándose con gastos de ventas por S/ 48,000.00.

Año 3

3. Durante el ejercicio se vendieron todas mercaderías por S/. 1,990,600 al crédito más IGV.

Los resultados obtenidos fueron:

Año 1	5,200,000.00	Tasa tributaria	28 %
Año 2	4,250,000.00	Tasa tributaria	27 %
Año 3	3,200,000.00	Tasa tributaria	29 %

Las tasas enunciadas son supuestos con fines didácticos.

Desarrollo

Operación 1

Valor estimado de ventas	S/ 1,250,000.00
Valor estimado de gastos de ventas	41,000.00
Valor neto realizable	<u>1,209,000.00</u>

Comparando valor de costo y el valor neto realizable:

Valor de costo	S/ 1,970,000.00
Valor neto realizable	1,209,000.00
	<u>761,000.00</u>

Siendo el valor neto realizable el monto menor, se procede a realizar el siguiente asiento de ajuste:

1		DEBE	HABER
69	COSTO DE VENTAS	761,000.00	
695	Gastos por desvalorización de existencias		
6951	Mercaderías		
29	DESVALORIZACIÓN DE EXISTENCIAS		761,000.00
291	Mercaderías		
2911	Mercaderías manufacturadas		
x/x	<i>Para registrar la desvalorización de las existencias Al haberse determinado que el valor neto realizable Es menor al valor de costo.</i>		

Presentación

La presentación de las existencias en los estados financieros será de la siguiente manera:

20 Mercaderías	1,970,000.00
29 Desvalorización de las existencias	<u>(761,000.00)</u>
Existencias	<u>1,209,000.00</u>

Valor igual al valor neto realizable por ser este monto menor que el valor de costo.

Determinación del impuesto a la renta

	Tributario	Financiero
Resultado	5,200,000.00	5,200,000.00
	0.00	(761,000.00)
	<u>5,200,000.00</u>	<u>4,439,000.00</u>
Impuesto 28 %	1,456,000.00	1,242,920.00

Impuesto a la renta de acuerdo a normas tributarias	1,456,000.00
Impuesto a la renta de acuerdo a normas inancieras	<u>1,242,920.00</u>
Diferencia	<u>213,080.00</u>

La tasa para el año siguiente está prevista en 27 %, quiere decir que la diferencia no se recuperara por lo que se considerara como una pérdida del periodo.

Diferencia determinada	213,080.00
27 % que se recuperará	<u>205,470.00</u>
Diferencia que se considera como gasto	<u>7,610.00</u>

1		DEBE	HABER
88	IMPUESTO A LA RENTA	1,242,920.00	
89	DETERMINAC. DEL RESULT. DEL EJERC.	7,610.00	
37	ACTIVO DIFERIDO	205,470.00	
40	TRIB., CONTRAP. Y APORTES AL SIST. DE PENS. Y DE SALUD POR PAGAR		1,456,000.00
x/x	<i>Para contabilizar los impuestos diferidos y corrientes</i>		

Operación 2

La presentación de las existencias en los estados financieros será de la siguiente manera:

Valor estimado de ventas	S/ 2,120,000.00
Valor estimado de gastos de ventas	48,000.00
Valor neto realizable	<u>2,072,000.00</u>

Comparando valor de costo y el valor neto realizable:

En este caso se debe tener en cuenta que las mercaderías ya fueron desvalorizadas a fines del ejercicio anterior, al haberse determinado que su valor neto realizable fue menor al valor de costo.

Valor neto realizable registrado:	S/ 1,209,000.00
Valor de costo	<u>1,970,000.00</u>
Valor neto realizable al 31 de diciembre	<u>2,072,000.00</u>

Al compararse el valor neto realizable al 30 de junio se puede ver que dicho monto es mayor que el valor de costo, de acuerdo a los procedimientos descritos en la norma, en

este caso se debe tomar el monto menor, es decir, el valor de costo.

Habiendo sido disminuido el valor de costo a S/ 1,209,000.00, este monto debe ser ajustado a su valor original, que corresponde a S/. 1,970,000.00, para tal efecto se debe anular el asiento de ajuste registrado el año anterior.

1		DEBE	HABER
29	DESVALORIZACIÓN DE EXISTENCIAS	761,000.00	
	291 Mercaderías		
	2911 Mercaderías manufacturadas		
75	OTROS INGRESOS DE GESTIÓN		761,000.00
	755 Recuperación de cuentas de devaluación		
	7552 Recuperación-desvalorización de existencias		
x/x	<i>Para registrar la recuperación de la desvalorización de las existencias al haberse determinado un aumento en el valor neto realizable, hasta alcanzar el valor de costo.</i>		

Presentación

La presentación de las existencias en los estados financieros será de la siguiente manera:

20 Mercaderías	1,970,000.00
29 Desvalorización de las existencias	(0.00)
Existencias	<u>1,970,000.00</u>

Valor igual al valor de costo por ser este monto menor que el valor neto realizable.

Determinación del impuesto a la renta

	Tributario	Financiero
Resultado	4,250,000.00	4,250,000.00
	0.0	761,000.00
	<u>4,250,000.00</u>	<u>5,011,000.00</u>
Impuesto 27 %	1,147,500.00	1,352,970.00

Impuesto a la renta de acuerdo a normas tributarias	1,147,500.00
Impuesto a la renta de acuerdo a normas inancieras	<u>1,352,970.00</u>
Diferencia	<u>205,470.00</u>

1		DEBE	HABER
88	IMPUESTO A LA RENTA	1,352,970.00	
37	ACTIVOS DIFERIDOS		205,470.00
40	TRIB., CONTRAP. Y APORTES AL SIST. DE PENS. Y DE SALUD POR PAGAR		1,147,500.00
x/x	<i>Para contabilizar los impuestos por pagar y los impuestos diferidos recuperados.</i>		

Operación 3

1		DEBE	HABER
12	CTAS. POR COBRAR COMERC.-TERC.	2,348,900.00	
	121 Fact., bol. y otros comprob. por cobrar		
	1212 Emitidas en cartera		
70	VENTAS		1,990,600.00
	701 Mercaderías		
	7011 Mercaderías manufacturadas		
40	TRIB., CONTRAP. Y APORTES AL SIST. DE PENS. Y DE SALUD POR PAGAR		358,308.00
	401 Gobierno central		
	4011 Impuesto general a las ventas		
x/x	<i>Por la venta de todas las mercaderías</i>		

2		DEBE	HABER
69	COSTO DE VENTAS	1,970,000.00	
	691 Mercaderías		
	6911 Mercaderías manufacturadas		
	69111 Terceros		
20	MERCADERÍAS		1,970,000.00
	201 Mercaderías manufacturadas		
x/x	<i>Por el costo de las mercaderías vendidas</i>		

Determinación del impuesto a la renta

	Tributario	Financiero
Resultado	3,200,000.00	3,200,000.00
	0.00	0.00
	<u>3,200,000.00</u>	<u>3,200,000.00</u>
Impuesto 29 %	928,000.00	928,000.00

Impuesto a la renta de acuerdo a normas tributarias	928,000.00
Impuesto a la renta de acuerdo a normas inancieras	<u>928,000.00</u>
Diferencia	<u>0.00</u>

La tasa para el año es de 29 % monto que se aplica, no existe diferencia por diferir siendo el registro contable el siguiente:

1		DEBE	HABER
88	IMPUESTO A LA RENTA	928,000.00	
40	TRIB., CONTRAP. Y APORTES AL SIST. DE PENS. Y DE SALUD POR PAGAR		928,000.00
x/x	<i>Para contabilizar los impuestos por pagar del periodo</i>		

Comentario

- El registro de la disminución al valor neto realizable es coherente con la práctica de rebajar el saldo de las existencias, de tal manera que los activos no deben registrarse en libros por encima de los importes que se espera obtener a través de su venta o uso.
- La desvalorización que se contabiliza por los 761,000 afecta a los resultados del ejercicio, sin embargo, este no será aceptado tributariamente, debido a que no cumple con los requisitos establecidos por las normas tributarias para ser reconocidos como gastos, constituyéndose en una diferencia temporaria que se trata de acuerdo a la NIC 12 Impuesto a las Ganancias.
- Al registrarse del aumento del valor neto realizable, solo se reconoce hasta el monto del valor de costo, este incremento afecta a los resultados que no deben considerarse como parte de los ingresos tributarios, por tanto, constituye una diferencia temporaria que se trata de acuerdo a la NIC 12 Impuesto a las Ganancias.
- Las desvalorizaciones que se producen de las existencias por daño parcial o total, así como por haberse convertido en obsoletos, considerados por la autoridad fiscal como mermas y desmedros, en este caso que pueda ser comprobado de la siguiente manera:
 - Mermas De acuerdo a lo dispuesto al reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, el contribuyente deberá acreditar las mermas mediante un informe técnico, competente y colegiado por un organismo técnico competente, debiendo informar a la SUNAT cuando lo requiera, la metodología empleada y las pruebas realizadas.

b) Desmedros

De acuerdo a lo dispuesto por el reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, los desmedros deberán ser sustentados por la destrucción de las existencias efectuadas ante un notario público o juez de paz, siempre y cuando se comunique previamente a la SUNAT en un plazo no menor a 6 días hábiles anteriores a la fecha en que se llevará a cabo la destrucción de los referidos bienes.

5. El caso resuelto en el ejemplo se trata de una desvalorización por disminución del precio en el mercado, situación que no contempla las normas tributarias, al no

constituir ni merma ni desmedro, por tanto, tal como se explicó constituye una diferencia temporal, que debe ser tratada en concordancia a la NIC 12 Impuesto a la Renta.

6. Se puede ver también en el caso resuelto el tema de la variación de las tasas del impuesto a la renta, considerando que el monto del impuesto a la renta que se considera es la que corresponde para aplicar o para pagar en los futuros ejercicios.

Fuente: Actualidad Empresarial, primera quincena de enero 2017



Contabilización de dividendos distribuidos

| *Autora:* Autor: Magali Pineda Ruíz(*)

CASO Nº 1

DISTRIBUCIÓN DE DIVIDENDOS: BASE CONTABLE O TRIBUTARIA

En el año 2016 la empresa "SUPERMAXI" S.A.C. ha obtenido los siguientes resultados:

Detalle	Cálculo Contable	Cálculo Tributario
Resultado del ejercicio	S/ 100 000	S/ 100 000
(+) Diferencias Permanentes	S/ 5 000	S/ 5 000
Base de cálculo	S/ 105 000	S/ 105 000
Impuesto a la Renta (30%)	S/ 29 400	S/ 29 400

Sobre el particular, nos piden determinar sobre qué base

debe determinarse la distribución de dividendos. Asumir que la empresa no tiene la obligación de realizar reserva legal alguna.

SOLUCIÓN:

La distribución de utilidades debe realizarse sobre la Utilidad Neta Contable que es el monto una vez deducido el Impuesto a la Renta del ejercicio, además de las reservas legales de ser el caso. Esto es muy importante pues no debe confundirse con el cálculo que debe realizarse para efectos del Impuesto a la Renta.

En ese sentido, tratándose del caso expuesto por la empresa "SUPER MAXI" S.A.C. el monto que se podrá distribuir como dividendos se calculará de la siguiente forma:

Detalle	Importe
Resultado del ejercicio	S/ 100 000
(-) Impuesto a la Renta	S/ 29 400
Utilidad Neta	S/ 70 600

Fíjese como la utilidad distribuable se calcula sobre la diferencia del Resultado del ejercicio menos el Impuesto a la Renta (S/ 100 000 - S/ 29 400), y no sobre el Resultado Tributario sobre el cual se calculó el Impuesto a la Renta. Pensar lo contrario significaría obtener un monto distribuable de S/ 75 600 (S/ 105 000 - S/ 29 400). Esto implicaría que la empresa esté distribuyendo un beneficio mayor al obtenido, con lo cual su patrimonio estaría consumiéndose.

CASO Nº 2

¿EXISTE OBLIGACIÓN DE DISTRIBUIR DIVIDENDOS?

La empresa "OTC INVESMENT" S.A.C. ha obtenido en el 2016 una utilidad neta de impuestos de S/. 69,000. Sobre el particular, el contador de la citada empresa nos consulta si la misma está obligada a distribuir estos beneficios a sus accionistas.

SOLUCIÓN:

Respecto del caso planteado por la empresa "OTC INVESMENT" S.A.C. se puede afirmar de manera general que no hay una obligación de distribuir dividendos. Esto parece razonable en la medida que en vez de distribuir, la empresa puede reinvertir estos beneficios en la ampliación de sus actividades o en cualquier otro objetivo que se haya planteado. No obstante esto, el artículo 231º de la Ley del General de Sociedades (LGS) establece un supuesto en el cual si es obligatorio distribuir estos beneficios.

En efecto, de acuerdo a la citada disposición "Es obligatoria la distribución de dividendos en dinero hasta por un monto igual a la mitad de la utilidad distribuable de cada ejercicio, luego de deducido el monto que debe aplicarse a la reserva legal, si así lo solicitan accionistas que representen cuando menos el veinte por ciento del total de las acciones suscritas con derecho a voto". Y agrega que en ese caso "esta solicitud sólo puede referirse a las utilidades del ejercicio económico inmediato anterior".

De ser así, en el caso expuesto por la empresa "OTC INVESMENT" S.A.C. en un principio no tendría la obligación de distribuir dividendos, salvo que se presente el supuesto de excepción previsto en el párrafo anterior.

Cabe mencionar que lo aquí señalado, también es aplicable para efectos tributarios pues la Ley del Impuesto a la Renta no establece alguna obligación para distribuir dividendos, por lo que deja en manos de los propietarios de la empresa, el distribuirlo o no.

No obstante, y al igual como sucede con la LGS existe una excepción a esta situación, la cual está establecida en el literal e) del artículo 56º de la Ley del Impuesto a la Renta, referida a sucursales u otro tipo de establecimientos permanentes en el país de personas jurídicas no domiciliadas.

En estos casos, la ley presume que en la fecha de vencimiento del plazo para la presentación de la declaración jurada anual del Impuesto a la Renta, se considerarán distribuidas las utilidades, considerándose como monto de la distribución, la renta disponible a favor del titular del exterior, debiéndose en ese supuesto, declarar y pagar la retención correspondiente (6.8% para el Ejercicio 2016).

Como se observa de lo anterior, tanto para efectos comerciales como para tributarios, no existe una obligación de distribuir dividendos, salvo que se produzcan los supuestos de excepción antes señalados.

CASO Nº 3

MOMENTO PARA DECLARAR Y PAGAR LA RETENCIÓN A LOS DIVIDENDOS

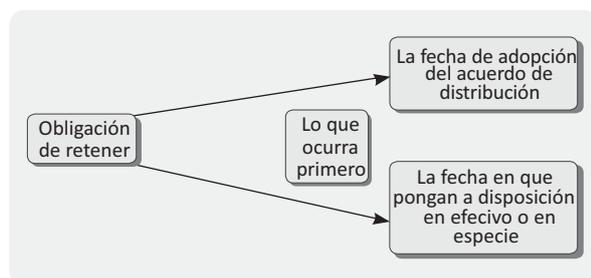
Según Junta General de Accionistas de fecha 20 de noviembre de 2016, la empresa "AGRÍCOLA SANTA EULALIA" S.A.C. con RUC Nº 20527919111 ha decidido distribuir dividendos en efectivo a sus accionistas por un monto de S/ 100 000 correspondiente a las utilidades del año 2015 de acuerdo a lo siguiente:

Participacionista	% Participación	Importe Dividendos
Sr. Juan Flores	30%	S/. 30,000
Sr. Pedro Plaza	30%	S/. 30,000
Sr. Pedro Olaza	40%	S/. 40,000
Total	100%	S/. 100,000

Al respecto, nos preguntan cuáles son las obligaciones que deberá cumplir la empresa "AGRÍCOLA SANTA EULALIA" S.A.C. teniendo en cuenta que pagará los dividendos el 15 de Diciembre de 2016.

SOLUCIÓN:

De acuerdo a lo que dispone el artículo 89º del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, la obligación de retener el impuesto a los dividendos nace en la fecha de adopción del acuerdo de distribución o cuando los dividendos y otras formas de utilidades distribuidas se pongan a disposición en efectivo o en especie, lo que ocurra primero.



Considerando lo antes señalado, podemos concluir que en el caso expuesto por la empresa "AGRÍCOLA SANTA EULALIA" S.R.L. ésta estará en la obligación de declarar y pagar el 6.8% de la retención de los dividendos, en el período tributario de Noviembre de 2016, aun cuando el beneficio efectivamente se pague en diciembre del mismo año.

Esto es así, pues lo que ocurrió primero fue la suscripción del acta de distribución, por lo que en ese momento nació la obligación de retener el impuesto a los dividendos.

Accionistas	% Participación	Importe Dividendos	Retención 6.8%
Sr. Juan Flores	30%	S/ 30 000	S/ 2 040
Sr. Pedro Plaza	30%	S/ 30 000	S/ 2 040
Sr. Pedro Olaza	40%	S/ 40 000	S/ 2 720
Total	100%	S/ 100 000	S/ 6 800

Para efectos contables, la empresa "AGRÍCOLA SANTA EULALIA" S.A.C. deberá efectuar los siguientes asientos:

a) Por el acta de distribución de los dividendos (20.11.2016)

XX			
59 RESULTADOS ACUMULADOS		100,000	
591 Utilidades no distribuidas			
5911 Utilidades acumuladas			
44 CTAS. POR PAGAR A LOS ACCIONISTAS (SOCIOS), DIRECTORES Y GERENTES			93,200
441 Accionistas (o socios)			
4412 Dividendos			
40 TRIBUTOS, CONTRAPRESTACIONES Y APORTES AL SISTEMA DE PENSIONES Y DE SALUD POR PAGAR			6,800
4018 Otros impuestos y contraprestaciones			
40185 Impuesto a los dividendos			
x/x Por la suscripción del acta de distribución de dividendos según Junta General de Accionistas de fecha 20 de Noviembre de 2016.			
XX			

b) Por el pago de los dividendos (15.12.2016)

XX			
44 CTAS. POR PAGAR A LOS ACCIONISTAS (SOCIOS), DIRECTORES Y GERENTES		93,200	
441 Accionistas (o socios)			
4412 Dividendos			
10 EFECTIVO Y EQUIVALENTE DE EFECTIVO			93 200
104 Cuentas corrientes en instituciones financieras			
1041 Cuentas corrientes operativas			
x/x Por el pago de los dividendos a los accionistas.			
XX			

c) Por el pago del tributo retenido (20.12.2016)

XX			
40 TRIBUTOS, CONTRAPRESTACIONES Y APORTES AL SISTEMA DE PENSIONES Y DE SALUD POR PAGAR		6 800	
4018 Otros impuestos y contraprestaciones			
40185 Impuesto a los dividendos			
10 EFECTIVO Y EQUIVALENTE DE EFECTIVO			6 800
104 Cuentas corrientes en instituciones financieras			
1041 Cuentas corrientes operativas			
x/x Por el pago de la retención del 6.8%.			
XX			

De otra parte, y a fin de efectuar la declaración y pago del tributo retenido, la empresa se encontrará obligada a presentar el PDT 617 Otras Retenciones por el período en el

que se efectuó el acuerdo de distribución de utilidades. Así:

(*) Contador Público, Maestría en la Universidad Inca Garcilazo de la Vega, Especialización en Auditoría y Tributación.

Fuente: Asesor Empresarial, primera quincena de enero 2017



Aspectos contables de las pérdidas imprevistas

| *Autora:* Magali Pineda Ruíz

1. ANTECEDENTES

En el devenir de sus actividades, las empresas están expuestas a sufrir pérdidas extraordinarias, las que pueden presentarse no sólo respecto de sus bienes del activo fijo, sino también respecto de otros bienes tangibles. Sobre el particular, debe recordarse que para efectos contables, estas pérdidas deben ser reconocidas inmediatamente a su ocurrencia; sin embargo para efectos tributarios, el reconocimiento de estas pérdidas está sujeta a una serie de condicionamientos, los cuales deben ser observados de manera obligatoria por los contribuyentes.

Así por ejemplo, tratándose del Impuesto a la Renta, si bien la ley de ese impuesto permite la deducción de este concepto, dicha deducción está supeditado a una serie de condiciones, los cuales dependerán fundamentalmente del origen de dicha pérdida: caso fortuito, fuerza mayor o delitos cometidos en perjuicio del contribuyente por sus dependientes o terceros.

De otra parte, para efectos del IGV, debe recordarse que la pérdida extraordinaria también tiene un tratamiento particular, el cual está vinculado fundamentalmente con el Reintegro del Crédito Fiscal. No obstante, de cumplirse determinadas condiciones, es posible que no sea obligatorio realizar dicho reintegro.

Como se observa, el tratamiento que merecen las pérdidas extraordinarias amerita un especial cuidado y conocimiento profundo. De no ser así, es posible que se esté realizando una deducción indebida o se esté realizando un reintegro del Crédito Fiscal que no corresponde.

Partiendo de esta premisa, a través del presente informe desarrollaremos los requerimientos tributarios que se deberán considerar para tratar una pérdida de este tipo. Para esto, adicionalmente presentamos diversas situaciones prácticas.

2. GASTO DEDUCIBLE

Como se ha señalado en las cuestiones previas de este artículo, las pérdidas de carácter extraordinarias que sufra la empresa en el desarrollo de sus actividades también pueden ser deducibles. Así lo establece el inciso d) del artículo 37° de la Ley del Impuesto a la Renta, según el cual a fin de establecer la renta neta de tercera categoría, son deducibles de la renta bruta entre otros conceptos, las pérdidas extraordinarias sufridas:

- Por caso fortuito o fuerza mayor en los bienes productores de renta gravada, o,
- Por delitos cometidos en perjuicio del contribuyente por sus dependientes o terceros, en la parte que tales pérdidas no resulten cubiertas por indemnizaciones o seguros y siempre que se haya probado judicialmente el hecho delictuoso o que se acredite que es inútil ejercitar la acción judicial correspondiente.

Sobre el particular, puede entenderse por Pérdidas Extraordinarias a aquellos hechos de carácter no usual, o que salen de lo común y que derivan en una pérdida. Sin embargo, y a efecto de entender estas deducciones en su real magnitud, es necesario verificar cuándo estas pérdidas se originan por caso fortuito o fuerza mayor y cuándo se originan por delitos. En ese sentido, a continuación intentaremos realizar tal distinción.

3. ¿QUÉ SE ENTIENDE POR PÉRDIDAS EXTRAORDINARIAS SUFRIDAS POR CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR?

El artículo 1315° del Código Civil dispone que caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial o defectuoso.

En ese sentido, a la luz de lo señalado, podría afirmarse que ambos conceptos tienen iguales características. Esta posición es compartida por Felipe Osterling Parodi¹, pues para él ambos hechos consisten en acontecimientos extraordinarios, imprevisibles e irresistibles para el deudor y desde luego, independientes de su voluntad, pues hay necesariamente ausencia de culpa, dado que definitivamente configuran causas no imputables, entendiéndose por acontecimiento extraordinario a todo aquel que sale de lo común, que no es usual, en tanto que lo imprevisible se encuentra referido a que los contratantes no tienen motivos atendibles para presumir que el acontecimiento vaya a suceder y se aprecia tomando en consideración todas las circunstancias de la obligación, la rareza, el carácter anormal del evento y las remotas posibilidades de realización, mientras que la irresistibilidad supone la imposibilidad de cumplimiento.

Sin embargo, manifiesta el citado autor que, teóricamente se considera que el caso fortuito alude a los accidentes naturales, lo que en derecho anglosajón se denomina "Act of God" (hechos de Dios), mientras que la fuerza mayor, involucra tanto los actos de terceros como los atribuibles a la autoridad, denominados en el derecho Anglosajón "Act of Price" (hechos del Príncipe).

De la misma forma, Guillermo Cabanellas² hace una distinción² de ambos conceptos, al efectuar estas definiciones:

• Caso fortuito

Es el suceso inopinado que no se puede prever ni resistir estando ante la ecuación de un incumplimiento en que la culpabilidad personal se desvanece ante lo insuperable de los hechos, pudiendo concretarse diciendo que se quiere pero no se puede cumplir, señalando como circunstancias para admitir el caso fortuito:

- Que sea independiente de la voluntad humana el hecho que haya dado lugar al acontecimiento inesperado o imprevisto.
- Que fuera imposible prever el suceso que motive el caso fortuito y que en el caso de poder preverse, no haya habido medio de evitarlo
- Que a consecuencia del mismo, el deudor se encuentre en la imposibilidad de satisfacer sus obligaciones, y,
- No tener participación en los hechos, ni la agravación del daño o perjuicio que haya resultado para el acreedor.

• Fuerza mayor

Es todo acontecimiento que no ha podido preverse o que previsto no ha podido resistirse y que impide hacer lo que se debía o era posible y lícito, presentándose como un acto de un tercero por el cual no ha de responder el deudor.

De acuerdo a lo anterior, podríamos ensayar una definición de estos conceptos que englobe las posiciones antes planteadas. Así podríamos entender por:

Concepto	Detalle
Caso Fortuito	El caso fortuito es un suceso extraordinario, imprevisible e irresistible. Este tipo de hechos alude a los accidentes naturales denominados por la doctrina como "hechos de Dios".
Fuerza Mayor	La Fuerza Mayor se refiere a todo acontecimiento que no ha podido preverse o que previsto no ha podido resistirse. Este tipo de hechos involucra tanto los actos de terceros como los atribuibles a la autoridad, denominados por la doctrina como "Hechos del Príncipe".

En ese sentido, y de acuerdo a lo anterior, podríamos conceptuar a la Pérdida Extraordinaria sufrida por Caso Fortuito y a la Pérdida Extraordinaria por Fuerza Mayor. Así, tratándose de la primera, podríamos afirmar que es aquella pérdida de carácter excepcional derivada de un hecho de la naturaleza, tales como terremotos, inundaciones, entre otros.

En tanto que tratándose de Pérdidas Extraordinarias por Fuerza Mayor, podríamos entender a aquellas pérdidas de carácter excepcional derivadas de hechos provocados por el hombre, tales como atentados terroristas, incendios, entre otros.

Cabe mencionar que la Administración Tributaria ha tomado el mismo criterio, pues a través de su Oficio N° 343-2003-SUNAT/2B0000, ha señalado que *"Las pérdidas extraordinarias sufridas por caso fortuito o fuerza mayor en los bienes productores de renta gravada son deducibles para la determinación de la renta neta; debiéndose entender como la causa de las referidas pérdidas a todo evento extraordinario, imprevisible e irresistible y no imputable al contribuyente que soporta dicho detrimento en su patrimonio"*.

4. PÉRDIDAS EXTRAORDINARIAS SUFRIDAS POR DELITOS COMETIDOS EN PERJUICIO DEL CONTRIBUYENTE POR SUS DEPENDIENTES O TERCEROS.

Estas pérdidas extraordinarias están vinculadas a delitos cometidos por los dependientes al sujeto perjudicado o por terceros independientes.

Sobre el particular, es preciso considerar que el Código Penal³ define al Delito como las acciones u omisiones dolosas o culposas penadas por la ley. De acuerdo al citado código existen una serie de delitos, sin embargo

consideramos que cuando la Ley del Impuesto a la Renta hace referencia a "delitos" lo haría principalmente respecto de aquellos que perjudican económicamente al contribuyente, es decir aquellos que afectan su patrimonio.

De ser así, podríamos afirmar que los delitos que derivarían en una pérdida extraordinaria al amparo de lo dispuesto por el inciso d) del artículo 37° de la LIR, podrían ser fundamentalmente por:

- **Hurto:** A través de este delito, un sujeto se apodera ilegítimamente de un bien mueble, total o parcialmente ajeno, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra.
- **Robo:** A través del robo, un sujeto se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física.
- **Abigeato:** A través del Abigeato, un sujeto se apodera ilegítimamente de ganado vacuno, ovino, equino, caprino, porcino o auquénido, total o parcialmente ajeno, aunque se trate de un solo animal, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra para obtener provecho.
- **Apropiación Ilícita:** En la apropiación ilícita, un sujeto se apropia indebidamente de un bien mueble, una suma de dinero o un valor que ha recibido en depósito, comisión, administración u otro título semejante que produzca obligación de entregar, devolver, o hacer un uso determinado, en su provecho o de un tercero.
- **Estafa:** En la estafa un sujeto procura para sí o para otro un provecho ilícito en perjuicio de tercero, induciendo o manteniendo en error al agraviado mediante engaño, astucia, ardid u otra forma fraudulenta.

Como se observa en estos casos, la pérdida extraordinaria se origina en un hecho delictivo que tiene como consecuencia el menoscabo del patrimonio de un sujeto, ya sea que provenga de un sujeto con el que el contribuyente tenga relación o de un sujeto con el que no exista tal supuesto.

5. CONSIDERACIONES PARA DEDUCIR EL GASTO.

Una vez definidas las situaciones que configuran las pérdidas extraordinarias por Caso Fortuito o Fuerza Mayor, o las Pérdidas extraordinarias sufridas por delitos cometidos en perjuicio del contribuyente por sus dependientes o terceros, presentamos a continuación las consideraciones a tener en cuenta para la deducción del gasto correspondiente:

a) Pérdidas Extraordinarias sufridas por Caso

fortuito o fuerza mayor

Para deducir las pérdidas extraordinarias generadas por un hecho que califique como caso fortuito o fuerza mayor, se debe acreditar que las mismas efectivamente ocurrieron, lo cual se podría realizar con fotos, informes de compañías de bomberos o de Defensa Civil, valorizaciones de las pérdidas, entre otros.

Asimismo debe considerarse que no debe estar cubierta por seguro alguno. Fíjese que en este caso, bastaría con acreditar la pérdida ocurrida para deducir el gasto. Ello tiene lógica si consideramos que no sería posible realizar acción judicial alguna.

b) Pérdidas extraordinarias sufridas por delitos cometidos en perjuicio del contribuyente por sus dependientes o terceros

De otra parte, tratándose de las pérdidas extraordinarias sufridas por delitos cometidos en perjuicio del contribuyente por sus dependientes o terceros, para la deducción del gasto se debe considerarlo siguiente:

• Pérdida no cubierta por seguros

La primera condición que establece la Ley del Impuesto a la Renta para deducir este tipo de pérdidas es que la misma no esté cubierta por indemnizaciones o seguros. Sin embargo, debe considerarse que aun estando cubierta por éstos, es posible deducir las pérdidas extraordinarias sufridas, pero sólo en la parte que tales pérdidas no resulten cubiertas por dichos conceptos.

Así por ejemplo, asumiendo que un activo de la empresa cuyo valor en libros era de S/. 100,000 ha sido objeto de hurto, y que el seguro contratado sólo indemnizó S/. 90,000, la diferencia no cubierta por el seguro (S/. 10,000) sería deducible.

• Momento para deducir el gasto

Una segunda condición para deducir los gastos por pérdidas extraordinarias sufridas por delitos cometidos en perjuicio del contribuyente por sus dependientes o terceros, está referido a que se haya probado judicialmente el hecho delictuoso o que se acredite que es inútil ejercitar la acción judicial correspondiente. En el ejercicio en que se logre cumplir con alguna de estas condiciones, el gasto será deducible. Esto significa que si una pérdida extraordinaria sufrida por delitos cometidos en perjuicio del contribuyente por sus dependientes o terceros ocurrió en el año 2016, la deducción del gasto se realizará en el ejercicio en que se acredite alguno de los dos supuestos señalados anteriormente.

Respecto de la primera condición, la misma básicamente se refiere a que exista una sentencia

judicial en la que se pruebe el hecho delictuoso. De otra parte, en relación a la segunda condición, debe considerarse que la forma más usual de acreditar *“que es inútil ejercitar la acción judicial correspondiente”*, es con el documento emitido por el Ministerio Público (Fiscalía), que ordena el archivamiento (provisional o definitivo) de la denuncia realizada. Así lo ha señalado el Tribunal Fiscal en variada jurisprudencia, tales como en la RTF N° 03786-4-2007, a través de la cual señaló que *“la resolución del Ministerio Público que dispone el archivamiento provisional de la investigación preliminar por falta de identificación del presunto autor del delito, acredita que es inútil ejercitar la citada acción en forma indefinida, mientras no se produzca dicha identificación”*.

Esto significa que la copia certificada de la denuncia policial, no es suficiente para acreditar tal situación. Así también lo ha reconocido el Tribunal Fiscal en la RTF N° 5509-2-2002 en la cual señaló que *“La copia de la denuncia policial no es prueba suficiente para acreditar la ocurrencia del hecho y de esta manera sustentar la referida deducción”*.

Sin embargo, debe tomarse en cuenta que el Tribunal Fiscal ha señalado que no sólo con el archivamiento de la denuncia es posible acreditar que es inútil ejercer las acciones judiciales. En efecto, en un caso en el que estaba involucrada una empresa de distribución de agua, el Tribunal Fiscal señaló que resultaba inútil ejercitar las acciones judiciales debido a la dificultad de detectar las conexiones clandestinas y a los agentes infractores e incluso en el caso que se detectasen dichas conexiones, la demora en el proceso judicial y los gastos por honorarios profesionales en los que se incurriría, no se justificaría de acuerdo con el retorno que se obtendría (ver RTF N° 07474-4-2005).

6. TRATAMIENTO DE LAS PÉRDIDAS EXTRAORDINARIAS PARA EFECTOS DEL IGV

Las Pérdidas Extraordinarias también tienen un tratamiento específico para efectos del IGV. Éste tiene que ver con el Reintegro del Crédito Fiscal del IGV, el cual en líneas generales, no es otra cosa que aquella figura que obliga al contribuyente del impuesto, que hubiera utilizado como crédito fiscal, el IGV de adquisición de un bien, a devolverlo (reintegrarlo), por la ocurrencia de una serie de supuestos, que imposibilita generar el débito fiscal que corresponda por el bien adquirido.

a) Supuesto por el que se obliga a Reintegrar el Crédito Fiscal

De acuerdo a lo previsto por el artículo 22° de la Ley del IGV, existe la obligación de efectuar el Reintegro del Crédito Fiscal cuando se producen entre otros supuestos,

la desaparición, destrucción o pérdida de bienes. Así lo establece el tercer párrafo del artículo 22° de la Ley del IGV, según el cual la desaparición, destrucción o pérdida de bienes cuya adquisición generó un crédito fiscal, así como la de bienes terminados en cuya elaboración se hayan utilizado bienes e insumos cuya adquisición también generó crédito fiscal, determina la pérdida del crédito, debiendo reintegrarse el mismo.

b) Excepción a la obligación de efectuar el reintegro del Crédito Fiscal

No obstante el supuesto señalado anteriormente, existen otros a los que la Ley del IGV los ha excluido expresamente de efectuar el Reintegro del Crédito Fiscal, en tanto se cumplan ciertos requisitos. Así tenemos los siguientes:

• Caso fortuito o fuerza mayor

Si como producto de un caso fortuito fuerza mayor⁴, se produce la desaparición, destrucción o pérdida de bienes, dicha situación no genera la obligación de reintegrar el crédito fiscal previamente utilizado.

Para tal efecto, es necesario que el contribuyente:

- Acredite el hecho con el informe emitido por la compañía de seguros, de ser el caso, y con el respectivo documento policial el cual deberá ser tramitado dentro de los diez (10) días hábiles de producidos los hechos o que se tome conocimiento de la comisión del delito, antes de ser requerido por la SUNAT, por ese período.
- Contabilice la baja de los bienes, la que deberá realizarse en la fecha en que se produjo la pérdida, desaparición, destrucción de los mismos o cuando se tome conocimiento de la comisión del delito.

• Delitos de dependientes o terceros

Tampoco genera la obligación de reintegrar el crédito fiscal, la desaparición, destrucción o pérdida de bienes por delitos cometidos en perjuicio del contribuyente por sus dependientes o terceros.

Al igual que en el caso anterior, el contribuyente deberá:

- Acreditar el hecho con el informe emitido por la compañía de seguros, de ser el caso, y con el respectivo documento policial el cual deberá ser tramitado dentro de los diez (10) días hábiles de producidos los hechos o que se tome conocimiento de la comisión del delito, antes de ser requerido por la SUNAT, por ese período.
- Contabilizar la baja de los bienes, la que deberá efectuarse en la fecha en que se produjo la pérdida, desaparición, destrucción de los mismos o cuando se tome conocimiento de la comisión del delito.

c) ¿En qué momento se efectúa el Reintegro?

El reintegro del crédito fiscal debe efectuarse en la fecha en que corresponda declarar las operaciones que se realicen en el periodo tributario en que se produzcan los hechos que originan el mismo.

En ese sentido, para efectos de la declaración y pago, el

reintegro que se determine deberá ser deducido del crédito fiscal que corresponda al período tributario en que se produce dicha venta. Sin embargo, si el monto del reintegro excede el crédito fiscal del referido período, el exceso deberá ser deducido en los períodos siguientes hasta agotarlo. Cabe anotar que la deducción, deberá afectar las columnas donde se registró el Impuesto que gravó la adquisición del bien cuya venta originó el reintegro.

Es importante precisar que para calcular el monto del Reintegro del Crédito Fiscal, en caso que exista variación de la tasa del Impuesto entre la fecha de adquisición del bien y la de su venta, a la diferencia de precios deberá aplicarse la tasa vigente a la de adquisición.

APLICACIÓN PRACTICA

CASO

PÉRDIDA EXTRAORDINARIA POR DELITOS COMETIDOS

Con fecha 20.10.2016 la empresa "OTC SERVICIOS GENERALES" S.A.C. ha sufrido el robo de la computadora personal de su Gerente General, la que ha sido sustraída de sus oficinas administrativas, y cuyo valor en libros era de S/. 2,000 neto de una depreciación acumulada de S/. 6,000. Nos piden que se determine los efectos contables y tributarios de esta pérdida, teniendo en consideración que a la fecha, la empresa sólo ha efectuado una denuncia policial por tal hecho, y que el bien fue adquirido en el 2013.

SOLUCIÓN:

Tratamiento Contable

El párrafo 4.49 del Marco para la Preparación y Presentación de los Estados Financieros, señala que los Gastos se reconocen en el Estado de Resultados cuando en los beneficios económicos futuros se produce una disminución relacionada con la disminución de un activo o el aumento de un pasivo, que pueda ser medida de manera confiable. Lo anterior significa, que el reconocimiento de un gasto ocurre simultáneamente con el reconocimiento del incremento de un pasivo o la disminución de un activo, como por ejemplo ocurre con la depreciación de un activo o la pérdida del mismo.

De ser así, y tratándose del robo de la computadora personal del Gerente General de la empresa "OTC SERVICIOS GENERALES" S.A.C., el haberse producido una disminución (eliminación) de los beneficios que ésta produce, conllevaría a que dicha partida sea reconocida como un gasto del ejercicio, debiéndose efectuar el siguiente registro contable:

XX		
65 OTROS GASTOS DE GESTIÓN		2 000
659 Otros gastos de gestión		
39 DEPREC., AMORT. Y AGOTAMIENTO ACUMULADO		6 000
391 Depreciación acumulada		
3913 Inmuebles, maquinaria y equipo – costo		
39135 Equipos diversos		

33 INM., MAQU. Y EQUIPO 8 000	8 000
336 Equipos diversos	
3361 Equipo para procesamiento de información (de cómputo)	
33611 Costo	
x/x Por la baja en libros contables de la computadora personal del gerente de la empresa	
XX	

IMPORTANTE

En estos casos, y debido a la naturaleza de la pérdida, somos de la idea que este registro no tendría destino en una cuenta del elemento 9 "Contabilidad analítica de explotación: costos de producción y gastos por función".

Tratamiento Tributario

Las pérdidas extraordinarias sufridas por caso fortuito o fuerza mayor en los bienes productores de renta gravada o por delitos cometidos en perjuicio del contribuyente por sus dependientes o terceros, son deducibles de la Renta Bruta de Tercera Categoría. Así lo establece expresamente el inciso d) del artículo 37° de la Ley del Impuesto a la Renta, en el que precisa que dicha deducción es aplicable en la parte que tales pérdidas no resulten cubiertas por indemnizaciones o seguros y siempre que se haya probado judicialmente el hecho delictuoso o que se acredite que es inútil ejercitar la acción judicial correspondiente.

Al respecto, debe tenerse que en el caso expuesto por la empresa "OTC SERVICIOS GENERALES" S.A.C. estamos ante el segundo de los supuestos, es decir ante una pérdida extraordinaria derivada de un delito cometido en su perjuicio por sus dependientes o terceros. De ser así debe recordarse que la sola denuncia policial no cumple con los requisitos señalados en la ley para la deducción de la pérdida, por cuanto, si no se cumple con el requisito de probar judicialmente el hecho delictuoso o sino se acredita que es inútil ejercitar la acción correspondiente, el gasto generado no se puede deducir de la Renta Bruta, hasta que se cumpla con el requisito señalado.

Cabe indicar finalmente que si no se cumple con los requisitos para la deducción del gasto al cierre del ejercicio, se configurará una diferencia temporal, la que será deducible en el ejercicio en que se cumpla con lo señalado en la norma tributaria.

- 1 OSTERLING Parodi, Felipe. Las Obligaciones. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. 1999.
- 2 CABANELLAS, Guillermo: Diccionario de Derecho Usual, Buenos Aires, 1974, Editorial Heliasta S.R.L., 8ª Edición, Tomos II y IV.
- 3 Aprobado por Decreto Legislativo N° 635 publicado en el Diario Oficial El Peruano el 08.04.1991.
- 4 Se entiende por Caso Fortuito o Fuerza Mayor, en atención a lo señalado por el artículo 1315° del Código Civil, aquella causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.

Fuente: Asesor Empresarial, segunda quincena de enero 2017



¿Cuál es el tratamiento que le otorga la Ley del Impuesto a la Renta a las operaciones entre partes vinculadas?

Autor: Rengifo Lara, Yannpool (*)

1. ASPECTOS GENERALES

Como bien sabemos, debido a la globalización de las economías, los Estados se ven en la obligación de competir entre sí, otorgando incentivos para la inversión, ofreciendo de esta manera ventajas tributarias para atraer inversión extranjera.

Cabe señalar, que el aumento de las relaciones económicas internacionales incrementa la posibilidad de afectación de los Estados en su recaudación a causa de la fijación de precios de transferencia por parte de los grupos empresariales transnacionales, que no corresponde al valor de mercado, acto que promueve la dación de mayores legislaciones tanto internas como externas ya sean estos (Convenios, Tratados Internacionales, entre otros) los cuales posibilitan la fijación real de precios de transferencia.

A continuación, pasaremos a desarrollar los supuestos de vinculación económica recogidos en nuestra normativa con el fin de establecer quiénes son los sujetos que se encuentran dentro del ámbito de aplicación de tales normas.

2. IMPUESTO A LA RENTA

El inciso b) del artículo 32º-A de la Ley del Impuesto a la Renta, nos da a entender como regla general que, dos personas, empresas o entidades son partes vinculadas cuando:

- a) Una de ellas participa de manera directa o indirecta en la administración, control o capital de la otra; o,
- b) La misma persona o grupo de personas participan directa cuando la misma persona o grupo de personas participan directa o indirectamente en la dirección,

control o capital de varias personas, empresas o entidades.

- c) Cuando la transacción sea realizada utilizando personas interpuestas cuyo propósito sea encubrir una transacción entre partes vinculadas.

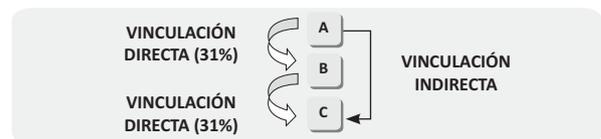
Por lo que, bastará que una de ellas ejerza el control administrativo o económico de manera de manera directa o indirecta para presumir que existe vinculación económica entre ellas.

3. SUPUESTOS DE VINCULACIÓN ECONÓMICA

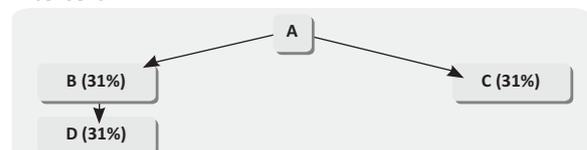
Conforme a lo establecido en el artículo 24º del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, se entenderá que dos o más personas, empresas o entidades son partes vinculadas cuando se dé cualquiera de las siguientes situaciones:

- Vinculación económica:

1. Una persona natural o jurídica posea más del treinta por ciento (30%) del capital de otra personas jurídica, directamente o por intermedio de un tercero.



2. Más del treinta por ciento (30%) del capital de dos (2) o más personas jurídicas pertenezca a una misma persona natural o jurídica, directamente o por intermedio de un tercero.



3. En cualesquiera de los casos anteriores, cuando la indicada proporción del capital pertenezca a cónyuges entre sí o a personas naturales vinculadas hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad.
4. El capital de dos (2) o más personas jurídicas pertenezca, en más del treinta por ciento (30%), a socios comunes a éstas.



5. Las personas jurídicas o entidades cuenten con uno o más directores, gerentes, administradores u otros directivos comunes, que tengan poder de decisión en los acuerdos financieros, operativos y/o comerciales que se adopten.



6. Dos o más personas naturales o jurídicas consoliden Estados Financieros.
7. Exista un contrato de colaboración empresarial con contabilidad independiente, en cuyo caso el contrato se considerará vinculado con aquellas partes contratantes que participen, directamente o por intermedio de un tercero, en más del treinta por ciento (30%) en el patrimonio del contrato o cuando alguna de las partes contratantes tengan poder de decisión en los acuerdos financieros, comerciales u operativos que se adopten para el desarrollo del contrato, caso en el cual la parte contratante que ejerza el poder de decisión se encontrará vinculado con el contrato.
8. En el caso de un contrato de colaboración empresarial sin contabilidad independiente, la vinculación entre cada una de las partes integrantes del contrato y la contraparte deberá verificarse individualmente, aplicando alguno de los criterios de vinculación establecidos en este artículo.
Se entiende por contraparte a la persona natural o jurídica con la que las partes integrantes celebren alguna operación con el fin de alcanzar el objeto del contrato.
9. Exista un contrato de asociación en participación, en el que alguno de los asociados, directa o indirectamente, participe en más del treinta por ciento (30%) en los resultados o en las utilidades de uno o varios negocios del asociante, en cuyo caso se considerará que existe vinculación entre el asociante y cada uno de sus

asociados.

También se considerará que existe vinculación cuando alguno de los asociados tenga poder de decisión en los aspectos financieros, comerciales u operativos en uno o varios negocios del asociante.

10. Una empresa no domiciliada tenga uno o más establecimientos permanentes en el país, en cuyo caso existirá vinculación entre la empresa no domiciliada y cada uno de sus establecimientos permanentes y entre todos ellos entre sí.
11. Una empresa domiciliada en territorio peruano tenga uno o más establecimientos permanentes en el extranjero, en cuyo caso existirá vinculación entre la empresa domiciliada y cada uno de sus establecimientos permanentes.
12. Una persona natural o jurídica ejerza influencia dominante en las decisiones de los órganos de administración de una o más personas jurídicas o entidades. En tal situación, se considerará que las personas jurídicas o entidades influidas están vinculadas entre sí y con la persona natural o jurídica que ejerce dicha influencia.

Se entiende que una persona natural o jurídica ejerce influencia dominante cuando, en la adopción del acuerdo, ejerce o controla la mayoría absoluta de votos para la toma de decisiones en los órganos de administración de la persona jurídica o entidad.

Ahora bien, se entiende que una persona natural o jurídica ejerce influencia dominante cuando, en la adopción del acuerdo ejerce o controla la mayoría absoluta de votos para la toma de decisiones en los órganos administrativos de la persona jurídica o entidad.

En el caso de decisiones relacionadas con los asuntos mencionados en el artículo 126° de la Ley General de Sociedades, existirá influencia dominante de la persona natural o jurídica que, participando en la adopción del acuerdo, por sí misma o por la intervención de votos de terceros, tiene en el acto de votación el mayor número de acciones suscritas con derecho a voto, siempre y cuando cuente con al menos, el diez por ciento (10%) de las acciones suscritas con derecho a voto. También se otorgará el tratamiento de partes vinculadas cuando una persona, empresa o entidad domiciliada en el país realice, en el ejercicio gravable, anterior, el ochenta por ciento (80%) o más de sus ventas de bienes, prestación de servicios u otro tipo de operaciones, con una persona, empresa o entidad domiciliada en el país o con personas, empresas o entidades vinculadas entre sí, domiciliadas en el país, siempre que tales operaciones, a su vez, representen por lo menos el treinta por ciento (30%) de las compras o adquisiciones de la otra parte en el mismo período. Tratándose de empresas que tengan actividades por períodos mayores a tres ejercicios gravables, tales porcentajes se calcularán teniendo en cuenta el porcentaje promedio de ventas o compras, según sea el

caso, realizadas en los tres ejercicios gravables inmediatos anteriores. Lo dispuesto en este párrafo no será de aplicación a las operaciones que realicen las empresas que conforman la Actividad Empresarial del Estado, en las cuales la participación del Estado sea mayor al cincuenta por ciento (50%) del capital.

La vinculación, de acuerdo a alguno de los criterios establecidos en este artículo, también operará cuando la transacción sea realizada utilizando personas o entidades interpuestas, domiciliadas o no en el país con el propósito de encubrir una transacción entre partes vinculadas.

La vinculación quedará configurada y regirá de acuerdo a las siguientes reglas:

- a) En el caso de los numerales 1) al 11) cuando se verifique la causal. Configurada la vinculación, ésta regirá desde ese momento hasta el cierre del ejercicio gravable, salvo que la causal de vinculación haya cesado con anterioridad a dicha fecha, en cuyo caso la vinculación se configurará en dicho período.
- b) En el caso del numeral 12), desde la fecha de adopción del acuerdo hasta el cierre del ejercicio gravable siguiente.
- c) En el caso al que se refiere el segundo párrafo de este artículo, los porcentajes de ventas, prestación de servicios u otro tipo de operaciones así como los porcentajes de compras o adquisiciones serán verificados al cierre de cada ejercicio gravable. Configurada la vinculación, ésta regirá por todo el ejercicio siguiente.

Adicionalmente, para efectos de lo dispuesto en el inciso 1) del segundo párrafo del artículo 36° de la Ley, también se configura la vinculación cuando el enajenante es cónyuge, concubino o pariente del adquirente hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. Configurada la vinculación, esta regirá por todo el ejercicio siguiente.

4. OPERACIONES ENTRE PARTES VINCULADAS

Respecto a operaciones entre partes vinculadas se pueden dar las siguientes situaciones:

- Compras o ventas de bienes (terminados o no).
- Compras o ventas de inmuebles y otros activos.
- Prestación o recepción de servicio
- Arrendamientos
- Transferencias de investigación y desarrollo.
- Transferencias en función de acuerdo de licencias.
- Transferencias realizadas en función de acuerdos de financiación (incluyendo préstamos y aportaciones de patrimonio neto, ya sean en efectivo o en especie).
- Otorgamiento de garantías y avales
- Cancelación de pasivos en nombre de la empresa o por la empresa en nombre de otro vinculado.

5. VALOR DE MERCADO Y SU DETERMINACIÓN EN OPERACIONES ENTRE VINCULADAS

Según lo establecido en el numeral 4 del artículo 32° de la Ley del Impuesto a la Renta para las transacciones entre partes vinculadas o que se realicen desde, hacia o a través de países o territorios de baja o nula imposición, los precios y monto de las contraprestaciones que hubieran sido acordados con o entre partes independientes en transacciones comparables, en condiciones iguales o similares, de acuerdo a lo establecido en el artículo 32°- A de la Ley del Impuesto a la Renta.

• Reglas de valor de mercado

Ajuste del Valor: SUNAT procede en caso el valor asignado difiera al de mercado, sea por sobrevaluación o subvaluación. Ajuste que se efectuará tanto para el adquirente como para el transferente.

Operaciones: Ventas, aportes de bienes y demás transferencias de propiedad, de prestación de servicios y cualquier otro tipo de transacción a cualquier título.

Transacciones entre vinculadas: Los precios y montos de las contraprestaciones que hubieran sido acordados con o entre partes independientes en transacciones comparables, en condiciones iguales o similares, de acuerdo a lo establecido en el artículo 32°- A de la Ley.

Ahora bien, con la finalidad de poder tener una visión general al respecto y teniendo en cuenta que guarda relación con el presente tema, creemos conveniente referirnos a los Precios de Transferencia.

6. ¿QUE DEBEMOS ENTENDER POR PRECIOS DE TRANSFERENCIA?

Según lo establece la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), se definen como Precios de Transferencia aquellos por los cuales una empresa transfiere bienes físicos, intangibles, o proporciona servicios a sus empresas asociadas o vinculadas. Asimismo señala que consiste en la práctica de fijar el precio de bienes y servicios que se transfieren entre varios países para los efectos de trasladar utilidades o pérdidas entre dos o más sociedades.

7. PRÉSTAMOS ENTRE PARTES VINCULADAS (NO APLICA INTERÉS PRESUNTO)

Las reglas de interés presunto se encuentran establecidas en el artículo 26° de la Ley del Impuesto a la Renta. Esta presunción establece, salvo prueba en contrario constituida por los libros de contabilidad del deudor, que todo préstamo de dinero, cualquiera que sea su denominación, naturaleza o forma o razón, devenga un interés no inferior a la TAMN que publique la SBS. Presunción que regirá aún cuando no se hubiera fijado el tipo de interés, se hubiera estipulado que el préstamo no devengará interés, o se hubiera convenido en el pago un interés menor.

Tratándose de préstamos en moneda extranjera se presume que devengan un interés no menor a la tasa promedio de depósitos a (6) meses del mercado interbancario de Londres del último semestre calendario del año anterior.

Ahora bien debemos indicar que para el caso de sujetos que califiquen como partes vinculadas, se omite la observancia de las reglas de interés presunto, aplicándose las disposiciones de los precios de transferencia, reguladas por el numeral 4) del artículo 32° de la Ley del Impuesto a la Renta.

Sobre el particular, la Administración Tributaria a través del Informe N° 119-2008/SUNAT (26.06.2008), concluyo que: *“Tratándose de préstamos de dinero entre partes vinculadas domiciliadas, en los que no se pactan intereses, deben aplicarse las normas de precios de transferencia reguladas por el artículo 32°- A del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta a fin de determinar el valor de mercado de dichas transacciones”*

8. INTERESES POR PRÉSTAMOS ES GASTO DEDUCIBLE

Dentro de los gastos aceptados tributariamente, tenemos que el inciso a) del artículo 37° de la Ley del Impuesto a la Renta considera al pago de intereses provenientes de endeudamientos de contribuyentes con partes vinculadas como deducibles.

Sobre el particular, la Administración Tributaria emitió el Informe N° 032-2007-SUNAT/2B0000 concluyendo que: *“Toda prestación por la utilización de cierta suma de dinero, incluyendo aquella comprendida en el numeral 236.3 del artículo 263° de la Ley de Títulos Valores, constituye intereses y por lo tanto su deducibilidad debe ceñirse a lo dispuesto en el inciso a) del artículo 37° de la Ley del Impuesto a la Renta, para efecto de determinación de la renta neta de tercera categoría, con prescindencia de su forma de cálculo o su denominación”*. Ahora bien, serán deducibles los intereses provenientes de endeudamientos de contribuyentes con partes vinculadas cuando no exceda del resultado de aplicar el coeficiente que se determine mediante decreto supremo sobre el patrimonio del contribuyente; los intereses que se obtengan del exceso de endeudamiento que resulte de la aplicación del coeficiente no serán deducibles.

Serán deducibles los intereses en la parte que, en conjunto con otros intereses por deudas a que se refiere el inciso a) del artículo 37° de la LIR, excedan el monto de los ingresos exonerados.

9. MONTO MÁXIMO DE ENDEUDAMIENTO ENTRE PARTES VINCULADAS

Para tal efecto debemos remitirnos al numeral 6 del inciso a) del artículo 21° del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, el cual establece lo siguiente:

- **Monto máximo de endeudamiento entre**

sujetos o empresas vinculadas: Se determinará aplicando un coeficiente de tres al patrimonio neto del contribuyente al cierre del ejercicio anterior.

- **Sociedades o empresas que se escindan en el curso del ejercicio,** cada uno de los bloques patrimoniales resultantes aplicará el coeficiente a que se refiere el párrafo anterior sobre la proporción que les correspondería del patrimonio neto de la sociedad o empresa escindida, al cierre del ejercicio anterior, sin considerar las revaluaciones voluntarias que no tengan efecto tributario.
- **Contribuyentes que se constituyen en el ejercicio,** Se considerará como patrimonio neto su patrimonio inicial.
- **Exceso del Monto Máximo permitido de endeudamiento de partes vinculadas, en caso el endeudamiento** con sujetos o empresas vinculadas excede el monto máximo determinado, sólo serán deducibles los intereses que proporcionalmente correspondan al dicho monto máximo de endeudamiento.

Respecto a este tema, la Administración Tributaria a través del Informe N° 005-2002-SUNAT/K00000, emitió las siguientes conclusiones:

- “a. El monto máximo de endeudamiento con sujetos o empresas vinculados es un límite fijo durante el transcurso del ejercicio gravable.*
- b. El cálculo de la proporcionalidad de los intereses deducibles deberá efectuarse a partir de la fecha en que el monto total de endeudamiento con sujetos o empresas vinculados supere el monto señalado en el numeral anterior y por el lapso en que se mantenga dicha situación.*
- c. El cálculo de la proporcionalidad deberá hacerse respecto de los intereses devengados durante el lapso señalado en el numeral anterior, con independencia de la periodicidad de la tasa de interés.*
- d. El referido cálculo deberá reflejar las variaciones del monto total de endeudamiento con sujetos o empresas vinculados que se produzcan durante el ejercicio gravable”*.

Cabe mencionar, que el cálculo de la proporcionalidad al que se refiere la norma reglamentaria consiste en hallar la razón que hay entre la suma equivalente al monto máximo de endeudamiento y el monto total del endeudamiento con sujetos o empresas vinculados, a fin de aplicar dicha razón al total de intereses generados por dicho endeudamiento.

Cabe mencionar, que el cálculo de la proporcionalidad al que se refiere la norma reglamentaria consiste en hallar la razón que hay entre la suma equivalente al monto máximo de endeudamiento y el monto total del endeudamiento con sujetos o empresas vinculados, a fin de aplicar dicha razón al total de intereses generados por dicho

endeudamiento.

Según lo expuesto, tenemos que los intereses deducibles para efectos del Impuesto a la Renta se calcularán del modo siguiente:

$$ID = \frac{MME * MTI}{MTE}$$

ID: Intereses Deducibles.

MME: Monto Máximo de Endeudamiento (con sujetos o empresas vinculados).

MTI: Monto Total de Intereses generados (por endeudamientos con sujetos o empresas vinculados).

MTE : Monto Total de Endeudamiento (con sujetos o empresas vinculados).

Es necesario indicar que el cálculo señalado se debe efectuar por el período en que el endeudamiento supere el monto máximo fijado, y será aplicable a los intereses que se devenguen durante ese lapso, con independencia de la periodicidad con que se calcule la tasa. En tal sentido, debe tenerse presente que la proporcionalidad se determina entre intereses que, en principio, tendrían aptitud para ser deducibles para el Impuesto a la Renta por constituir un gasto devengado con vínculo de causalidad con la fuente generadora de ingresos; sin embargo, por un límite señalado en la Ley del Impuesto a la Renta dicho gasto resulta parcialmente reparable para establecer la renta neta imponible.

Asimismo, debe señalarse que el cálculo de la proporcionalidad deberá reflejar a lo largo del ejercicio gravable las posibles modificaciones que pueda sufrir el monto total de endeudamiento con sujetos o empresas vinculados. De este modo, cada vez que el referido monto varíe, deberá estimarse la proporcionalidad en tales oportunidades, a fin que ésta exprese con exactitud el monto de los intereses devengados que resultan deducibles en aplicación del límite señalado en la norma reglamentaria. Por ejemplo, en caso que el monto total de endeudamiento disminuyera durante el transcurso del ejercicio por efecto de un pago parcial, hasta ese momento deberán calcularse los intereses deducibles considerando dicho monto total y, a partir de esa oportunidad, los intereses deducibles se determinarán teniendo en cuenta el monto total disminuido.

10. RETENCIÓN POR EL PAGO DE INTERESES A FAVOR DE NO DOMICILIADOS

10.1 Retención a personas naturales no domiciliadas

Según lo establecido en el inciso c) del artículo 54° de la Ley del Impuesto a la Renta se aplicará la tasa del 30% de retención sobre los intereses, cuando los pague o acredite un generador de rentas de tercera categoría domiciliado en el país.

Dicha tasa será aplicable cuando entre las partes exista

vinculación o cuando los intereses deriven de operaciones realizadas desde o a través de países o territorios de baja o nula imposición.

10.2 Retención a personas jurídicas no domiciliadas

Conforme lo establecido en el inciso j) del artículo 56° de la Ley del Impuesto a la Renta, respecto a los intereses provenientes de créditos concedidos por una empresa en el exterior con la cual se encuentre vinculada será sujeta a una retención del 30%

De igual forma a los intereses que abonen al exterior las empresas privadas del país por créditos concedidos por un acreedor cuya intervención tiene como propósito encubrir una operación de crédito entre partes vinculadas.

INFORMES SUNAT

INFORME N° 043-2014-SUNAT/4B0000 (31.03.2014)

Corresponde a los contribuyentes que venden concentrado de minerales a través de la información y/o documentación con la que pudieran contar, a propósito del requerimiento de la Administración Tributaria, probar o sustentar que el valor de la operación es el de mercado. No obstante, corresponde a la Administración Tributaria sustentar el valor de mercado cuando efectúe el ajuste correspondiente.

INFORME N° 030-2011/SUNAT/2B0000 (31.03.2011)

En el marco de las normas sobre aplicación del valor de mercado previsto en los artículos 32° y 32°-A del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta, para efecto del IGV, el ajuste que determina un mayor débito fiscal para el transferente corresponda un ajuste del crédito fiscal en el adquirente.

INFORME N° 208-2007/SUNAT/2B0000 (13.11.2007)

- Para evaluar si existe un Impuesto a la Renta inferior al que hubiera correspondido por aplicación de valor del mercado, deben tomarse en cuenta todas las transacciones efectuadas entre las partes vinculadas, sin limitarse a considerar únicamente las transacciones realizadas a valor inferior al de mercado.

- Para propósito de establecer si, en los términos del inciso a) del artículo 32°-A de la Ley del Impuesto a la Renta, existe un Impuesto a la renta inferior al que hubiera correspondido por aplicación del valor de mercado, considerando el carácter bilateral del ajuste, ellos sólo podrá ser estimado apreciando de modo conjunto el impacto sobre la determinación del Impuesto a la Renta de las partes intervinientes.

INFORME N° 175-2007/SUNAT/2B0000 (01.10.2007)

- A efecto de determinar la renta neta de fuente peruana por la enajenación de acciones de una sociedad anónima domiciliada en el país, la empresa no domiciliada con residencia o domicilio en un país considerado como de baja o nula imposición, sí puede deducir la recuperación

del capital invertido por dichas acciones a que se refiere el inciso g) del artículo 76° del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta.

APLICACIÓN PRÁCTICA

CASO

¿SE APLICA EL INTERÉS PRESUNTO EN OPERACIONES ENTRE PARTES VINCULADAS?

Nuestro suscriptor, la empresa "AGUILA DORADA S.A.C" presta S/ 240,000 soles sin intereses al Sr. Miguel Ríos Córdova (accionista de la empresa), el cual posee el 60% del capital de la empresa. Al respecto, nos consulta si corresponde o no aplicar el interés presunto por el préstamo en mención.

DETALLE	IMPORTE S/	FORMA DE PAGO	PLAZO	INTERESES
Mutuo de dinero	240 000	Cuotas mensuales	8 meses	No se pactaron.

SOLUCIÓN:

Conforme lo señala la Administración Tributaria en el Informe N° 119-2008/SUNAT, tratándose de préstamos

de dinero entre partes vinculadas domiciliadas, en los que no se pactan intereses, se deben aplicar las normas de precios de transferencia reguladas por el artículo 32° - A de la Ley del IR a fin de determinar el valor de mercado de dichas transacciones.

Siendo así, que en el presente caso no corresponde aplicar el interés presunto establecido en el artículo 26° de la LIR, sino el interés conforme a las reglas de valor de mercado contempladas en el artículo 32° - A de la mencionada ley. Ahora bien, conforme a lo establecido en el artículo 3° de la Ley N° 28194, Ley para la Lucha contra la Evasión y para la Formalización de la Economía se utilizarán medios de pago cuando se entregue o devuelva montos de dinero por concepto de mutuos de dinero, sea cual fuera el monto del referido contrato.

(*) Egresado de la UIGV; Ex-funcionario de la SUNAT; Asesor Tributario; Miembro del Staff de la Revista Asesor Empresarial

Fuente: Asesor Empresarial, segunda de enero 2017



Últimos criterios de la SUNAT respecto de los **viáticos**

¿Cómo se acreditan los viáticos en el exterior?

CARTA N° 020-2005-SUNAT/2B0000

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 29°-B del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, la acreditación de los gastos incurridos en el exterior, incluidos los que correspondan a viáticos, podrá efectuarse, indistintamente, con los documentos

equivalentes a los comprobantes de pago emitidos en el exterior o con cualquier otro documento fehaciente.

¿Cuáles son las condiciones para deducir los viáticos?

INFORMEN° 022-2005-SUNAT/2B0000

Los gastos por viáticos (alojamiento y alimentación) incurridos en el extranjero serán deducibles de la renta

bruta de tercera categoría, siempre que esté acreditada la necesidad del viaje así como la realización de dichos gastos con los documentos que hagan las veces de los comprobantes de pago emitidos de acuerdo a la legislación del país respectivo o cualquier otro documento fehaciente, en los cuales debe constar, por lo menos, el nombre, denominación o razón social y el domicilio del transferente o prestador del servicio, la naturaleza u objeto de la operación; y, la fecha y el monto de la misma.

Dicha deducción sólo procederá hasta el doble del monto que, por ese concepto, concede el Gobierno Central a sus funcionarios de carrera de mayor jerarquía.

La necesidad de sustentar los viáticos

CARTAN° 014-2005-SUNAT/2B0000

A fin de determinar la renta neta de fuente peruana y la renta neta de fuente extranjera se podrán deducir los gastos incurridos en el extranjero - incluidos los viáticos - en tanto los mismos estén sustentados con los documentos que equivalgan a los comprobantes de pago de acuerdo a la legislación del país respectivo o cualquier otro documento que acredite de manera fehaciente la realización de un gasto en el exterior, siempre que en dichos documentos conste por lo menos, el nombre, denominación o razón social y el domicilio del transferente o prestador del servicio, la naturaleza u objeto de la operación; y, la fecha y el monto de la misma.

¿Cuáles es el tratamiento de los viáticos asumidos?

INFORME N° 200-2006-SUNAT/2B0000

Si el sujeto domiciliado asume "el gasto por pasajes, alojamiento y viáticos de los sujetos no domiciliados" y no existe reembolso por parte de estos últimos, dichos montos constituyen parte de la retribución por el servicio prestado en el país, encontrándose afectos al Impuesto a la Renta, toda vez que el servicio genera renta de fuente peruana.

El gasto incurrido por un sujeto domiciliado correspondiente a viáticos del prestador del servicio no domiciliado en el país, constituye una mayor retribución para dicho no domiciliado y es deducible en su totalidad para efecto de la determinación del Impuesto a la Renta de tercera categoría del sujeto domiciliado, siempre que dicho gasto cumpla con el principio de causalidad.

¿Qué comprenden los gastos por transporte incluidos en los viáticos otorgados?

INFORME N° 046-2007-SUNAT/2B0000

1. Los gastos de transporte a que se refiere el inciso r) del artículo 37° de la Ley del Impuesto a la Renta, son aquellos que se realizan para el traslado del trabajador a un lugar distinto al de su residencia habitual, por asuntos del servicio que presta.

2. Los gastos de movilidad a que se refiere el aludido inciso, son aquellos en los que se incurre cuando, siendo prestado el servicio en un lugar distinto al de su residencia habitual, la persona requiera trasladarse o movilizarse de un lugar a otro.

¿Es posible emitir facturas, boletas de venta o tickets por la venta de pasajes aéreos?

INFORME N° 072-2007-SUNAT/2B0000

Cuando el billete de pasaje de transporte aéreo no cumpla con los requisitos mínimos dispuesto por la Resolución de Superintendencia N°166-2004/SUNAT, las compañías de aviación comercial podrán emitir facturas, boletas de venta o tickets o cintas emitidos por máquinas registradoras, cuando se esté en los casos señalados en el artículo 4° del RCP, pudiendo adjuntar al billete de pasaje, uno de dichos documentos.

¿Son deducibles los viáticos incurridos en períodos de inactividad?

INFORME N° 107-2007-SUNAT/2B0000

En la medida que los gastos efectuados (transporte y viáticos) con ocasión de un viaje, en los periodos en los cuales no se han realizado actividades profesionales o comerciales, sean necesarios para la obtención de rentas de tercera categoría, serán deducibles al amparo del inciso r) del artículo 37° del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta.

Tratamiento del IGV de los viáticos de no domiciliados

INFORME N° 029-2007-SUNAT/2B0000

Procede utilizar el crédito fiscal por el IGV que grava los pasajes y viáticos de un sujeto no domiciliado, siempre que dichas adquisiciones puedan ser permitidas como costo o gasto de la empresa domiciliada para efecto del Impuesto a la Renta y se destinen a la realización de las operaciones gravadas con el IGV de la empresa.

¿Son deducibles los boletos comprados vía internet a una empresa de transportes internacional no domiciliada en el país?

INFORME N° 168-2007-SUNAT/2B0000

Para efecto del inciso r) del artículo 37° del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta, los boletos comprados vía internet a una empresa de transportes internacional no domiciliada en el país permitirían sustentar el gasto por el servicio de transporte que presta dicha aerolínea, siempre que en tal documento conste, por lo menos, el nombre, denominación o razón social y el domicilio del transferente o prestador del servicio, la naturaleza u objeto de la operación; y, la fecha y el monto de la misma.

Fuente: Asesor Empresarial, segunda quincena de enero 2017



El embargo en forma de inscripción de acciones dentro del procedimiento coactivo

| Autor: Rengifo Lara, Yannpool(*)

1. ASPECTOS GENERALES

Recordemos que la SUNAT tiene la facultad de cobrar coactivamente las deudas exigibles, pero esto, lo debe realizar observando el procedimiento de cobranza coactiva de acuerdo con las normas señaladas en el Código Tributario¹ y en el Reglamento del Procedimiento de Cobranza Coactiva de la SUNAT².

Esta facultad es ejercida por el Ejecutor Coactivo, quien antes de iniciar el procedimiento de cobranza, debe verificar la exigibilidad de la deuda tributaria, para lo cual como mínimo debe verificar si el valor (Resolución de Multa, Resolución de Determinación, Orden de Pago, Resolución de Intendencia, etc) que origina la cobranza ha sido válidamente emitido y notificado; y además, si el contribuyente no ha interpuesto un medio impugnatorio contra dicho valor.

Una vez efectuada esta verificación se iniciará el procedimiento de cobranza coactiva y en cada que la deuda tributaria no sea cancelada, el ejecutor coactivo podrá trabar medidas cautelares.

A continuación, nos referiremos a las Medidas Cautelares y en especial a la modalidad de Embargos en forma de Inscripción de acciones.

2. MEDIDAS CAUTELARES

Las medidas cautelares pueden ser definidas como un conjunto de medidas adoptadas por la Administración Tributaria a fin de asegurar el cumplimiento de la obligación tributaria con el fin de evitar el uso de mecanismos tendientes a dejar de pagar al fisco los tributos adeudados.

En tal sentido, el artículo 118° del Código Tributario dispone que una vez vencido el plazo de siete (7) días que fueron concedidos con la notificación de la REC, el Ejecutor Coactivo podrá disponer que se trabe las medidas cautelares, que considere necesarias. Además, podrá adoptar otras medidas no contempladas en el Código tributario, siempre que se asegure el pago de la deuda tributaria materia de la cobranza.

Siendo así, que se notificará las medidas cautelares, las

cuales surtirán efecto desde el momento de su recepción y señalará cualquiera de los bienes y/o derechos del deudor tributario, auncuando se encuentren en poder de un tercero.

Cabe señalar, que conforme a lo establecido en el artículo 16° del Reglamento del Procedimiento de Cobranza Coactiva de la SUNAT, en la aplicación de las medidas cautelares se observarán las siguientes reglas generales:

REGLAS GENERALES PARA APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

- Se realizarán las indagaciones pertinentes a fin de adoptar la medida que resulte más adecuada para recuperar lo adeudado.
- En base a la información obtenida y teniendo en cuenta la relación costo - beneficio, se podrá adoptar las medidas cautelares sobre los bienes que, a juicio del Ejecutor, garanticen de manera adecuada la cobranza de la deuda.
- La medida cautelar deberá garantizar el pago de la deuda tributaria e inclusive, los gastos y costas que se devenguen hasta la fecha de cancelación de la deuda.
- Se podrá embargar cualquiera de los bienes y/o derechos del Deudor aún cuando se encuentren en poder de un tercero.
- Las medidas cautelares o diligencias se desarrollarán o trabarán en el lugar donde se encuentren los bienes o derechos del Deudor. Para tal efecto, el Ejecutor Coactivo podrá comisionar a otro Ejecutor para llevar a cabo la diligencia. La referida comisión no será necesaria cuando se trate de notificar las Resoluciones Coactivas que ordenan el embargo ante las Oficinas Registrales u otras entidades, Empresas del Sistema Financiero u otros sujetos que deban ser notificados con medidas de embargo en forma de retención.
- En la diligencia de embargo en forma de intervención o depósito, el Ejecutor o Auxiliar Coactivo se presentarán ante el deudor o ante el Representante Legal, según corresponda. De no encontrarse presentes éstos, la diligencia se entenderá con el Gerente, Administrador, dependiente o con la persona encargada del establecimiento, empresa o negocio donde se lleve a cabo la medida. El embargo será notificado al deudor si peste no hubiera estado presente en la diligencia y ésta se hubiera realizado en lugar distinto al domicilio fiscal.

REGLAS GENERALES PARA APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

- En el caso que se traben embargo en forma de depósito sobre los bienes del deudor que se encuentren en poder de un tercero, inclusive cuando éstos estén siendo transportados, la diligencia se entenderá con el tercero, notificándose al deudor después que ésta se haya efectuado.
- Cuando medien circunstancias que obstaculicen el desarrollo de la diligencia, el Ejecutor solicitará el apoyo de la autoridad competente o, de ser el caso, obtendrá la autorización judicial para proceder al descerraje.
- Podrán trabarse medidas cautelares concurrentes, bajo responsabilidad del Ejecutor de dejar sin efecto, de oficio, aquellas que superen el monto necesario para garantizar el pago de la deuda tributaria, costas y gastos. Si el monto de las medidas trabadas no guardan proporción con la deuda, de oficio, el Ejecutor deberá reducirlas en la parte que corresponda.
- La medida cautelar trabada durante el procedimiento de cobranza coactiva no está sujeta a plazo de caducidad, conforme lo dispuesto en el inciso c) del artículo 118° del Código Tributario.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 118° del Código Tributario, las medidas cautelares que pueden trabarse son las siguientes:

- a. En forma de intervención en recaudación, en información o en Administración de Bienes:** En estos casos, la norma precisa que se deberá entender con el representante legal de la empresa o negocio.
- b. En forma de depósito, con o sin extracción de bienes y/o derechos:** Esta modalidad afecta a los bienes y/o derechos que se encuentren en cualquier establecimiento, inclusive los comerciales o industriales u oficinas de profesionales independientes, aún cuando se encuentren en poder de un tercero, incluso cuando los citados bienes estuvieran siendo transportados, para lo cual el Ejecutor Coactivo o el Auxiliar Coactivo podrán designar como depositario o custodio de los bienes al deudor tributario, a un tercero o a la Administración Tributaria.
- c. En forma de Inscripción:** El embargo se anota en el Registro Público u otro registro, según corresponda.

d. En forma de Retención: El mismo que recae sobre los bienes, valores y fondos en cuentas corrientes, depósitos, custodia y otros, así como sobre los derechos de crédito de los cuales el deudor sea titular, que se encuentren en poder de terceros.

e. Medida Cautelar Genérica: Se refiere a otras medidas no contempladas en los supuestos anteriores, cuyo fin sea asegurar de la manera más adecuada el cumplimiento del pago de la deuda tributaria.

3. EMBARGO EN FORMA DE INSCRIPCIÓN

Por el embargo en forma de inscripción, la SUNAT afecta bienes muebles o inmuebles registrados, inscribiéndose la medida por el monto total o parcialmente adeudado en los Registros respectivos, siempre que sea compatible con el título ya inscrito.

En este caso, el embargo no impide la enajenación del bien, pero el adquirente asume la carga hasta por el monto de la deuda tributaria por la cual se trabó la medida, debiendo el Ejecutor Coactivo levantar el embargo únicamente si se cancela el monto de la deuda tributaria materia de la cobranza.

Al respecto, el Reglamento del Procedimiento de Cobranza Coactiva de la SUNAT señala que el embargo en forma de inscripción se observará lo siguiente:

- a) En la Resolución de embargo se señalará la información registral correspondiente, consignando, entre otros datos, el número de la ficha o el número de la partida registral donde se encuentra inscrito el bien y, de ser necesario, la información adicional que permita su identificación.
- b) El embargo será notificado al Deudor después de haber sido inscrito en el registro pertinente.
- c) De acuerdo con lo señalado en el numeral 3 del artículo 118° del Código Tributario, cuando se hubiera adjudicado un bien inscrito en remate, la SUNAT deberá pagar, con el producto de éste, el importe de las tasas registrales u otros derechos. El monto restante será imputado a la deuda tributaria.
- d) En el caso que se hubiera levantado la medida de embargo en forma de inscripción, el pago de las tasas registrales será realizado por el interesado, con ocasión del levantamiento de la medida.

Los embargos en forma de inscripción sobre bienes muebles sujetos a inscripción según leyes especiales, se regulan conforme a dichas normas, sin desnaturalizar el presente procedimiento.

Como se puede apreciar, el ejecutor coactivo en uso de sus facultades que le confiere el Código Tributario puede disponer el embargo de los siguientes bienes inscribibles:

BIENES	ENTIDAD
Inmuebles y muebles: Casas, terrenos, concesiones mineras, vehículos, naves, aeronaves, embarcaciones, etc.	SUNARP
Marcas, patentes, derechos de autor, signos distintivos.	INDECOPI
Acciones.	CAVALI

Ahora bien, a través del embargo en forma de inscripción, el contribuyente no pierde la posesión de dichos bienes y tampoco el derecho a recibir los frutos o dividendos que le correspondan. Asimismo, dichos bienes podrán ser enajenados por el contribuyente, no obstante quien adquiere dicho bien embargado debe asumir la carga inscrita de dicho bien y podrá levantar el gravamen si cumple con efectuar el pago del monto materia de embargo.

4. LIBRO DE MATRÍCULA DE ACCIONES

Es aquel libro donde se anotan todos aquellos actos relevantes sobre la titularidad de las acciones o los derechos que estas otorgan. Ahora bien, en el caso de medidas cautelares de embargo, cuando se inscriban en el libro debe hacerse referencia al número de expediente del proceso del cual proviene, así como a las partes de este y a la resolución que concede la medida cautelar.

Cabe señalar, que en caso de acciones sujetas a medida cautelar, incluyendo el embargo:

- El propietario conserva el ejercicio de los derechos de accionista.
- El depositario está obligado a facilitar al accionista el ejercicio de sus derechos. Son de cargo de este los gastos correspondientes.
- La medida cautelar sobre acciones no apareja la retención de los dividendos correspondientes.

5. CONSECUENCIAS POR INCUMPLIMIENTO DE COMUNICACIÓN

El sujeto obligado en la Resolución de Ejecución Coactiva (REC) deberá comunicar a la SUNAT del cumplimiento del embargo dentro del plazo de cinco (5) días hábiles de notificada dicha resolución, presentando para tal efecto copia legalizada de la Inscripción del Embargo en el Libro de Matrícula de Acciones, todo esto bajo apercibimiento de una denuncia penal, la cual será reprimida con pena privativa de libertad no menor de uno (1) ni mayor de cuatro (4) años, tal como lo dispone el artículo 198° del Código Procesal Penal.

216-2004/SUNAT, publicada el 25.09.2004.

-
- 1 Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado mediante Decreto Supremo N° 133-2013-EF, publicado el 22.06.2013.
- 2 Aprobado mediante la Resolución de Superintendencia N°

Fuente: Asesor Empresarial,
segunda quincena de enero 2017



MODELO DE EMBARGO EN FORMA DE INSCRIPCIÓN

INTENDENCIA LIMA
COBRANZA COACTIVA

RESOLUCIÓN COACTIVA N° 0230025778678

DEUDOR TRIBUTARIO : GARCIA PUERTAS CLAUDIA
 NÚMERO DE RUC : 1047589658
 DOMICILIO FISCAL : AV. ANGÉLICA GAMARRA N° 1208 - LIMA - LIMA - LOS OLIVOS

REFERENCIA UBICACIÓN : ALT. GRIFO PRIMAX
 EXPEDIENTE NÚMERO : 0230040055729
 AUXILIAR COACTIVO : CORDOVA PACHECO ELVIS

EMPRESA : ACEROS FORTALEZA S.A.C.
 RUC : 20569863287
 PARTIDA REGISTRAL : 12072358
 DOMICILIO FISCAL : AV. JOSÉ GÁLVEZ BARRENECHEA NRO 570. URB. STA. CATALINA - LIMA - LIMA - LOS OLIVOS

REFERENCIA : ALTURA CDRA 15 DE LA AV. LAS GAVIOTAS
 MIRAFLORES, 26 de Enero de 2017

Que, no habiendo el deudor tributario GARCIA PUERTAS CLAUDIA; cumplido con cancelar la deuda tributaria materia del presente procedimiento, la cual incluye los intereses moratorios que se devenguen hasta la total cancelación de la deuda tributaria, las costas procesales y los gastos administrativos; y haciéndose efectivo el apercibimiento notificado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 118° del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado mediante D.S. N° 133-2013-EF y los artículos 18° y 19° del Reglamento del Procedimiento de Cobranza Coactiva, aprobado por la Resolución de Superintendencia N° 216-2004/SUNAT, trábese

EMBARGO EN FORMA DE DEPÓSITO E INSCRIPCIÓN hasta por la suma de “EMBARGO EN LETRAS” (\$/ 95,200.00 nuevos soles) sobre las acciones representativas del capital social de ACEROS FORTALEZA S.A.C.”

EMPRESA que ha de proceder a la **ANOTACIÓN - INSCRIPCIÓN DEL EMBARGO EN EL LIBRO DE MATRÍCULA DE ACCIONES Y EN LOS CERTIFICADOS DE ACCIONES**; según corresponda; y se INFORMARÁ A SUNAT del CUMPLIMIENTO DEL EMBARGO en el plazo de CINCO (05) DÍAS HÁBILES de notificada la presente resolución, presentando COPIA LEGALIZADA DE LA INSCRIPCIÓN DEL EMBARGO en el LIBRO DE MATRÍCULA DE ACCIONES con responsabilidad del Representante de la empresa, con APERCIBIMIENTO DE DENUNCIA PENAL por el Art. 198° del Código Procesal Penal, que establece:

“Artículo 198°.- ADMINISTRACIÓN FRAUDULENTO.- Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años el que ejerciendo funciones de administración o representación de una persona jurídica, realiza, en perjuicio de ella o de terceros, cualquiera de los actos siguientes:

- 1.- Ocultar a los accionistas, socios, asociados, auditor interno, auditor externo, según sea el caso o a terceros interesados, la verdadera situación de la persona jurídica, falseando los balances, relegando u omiendiendo en los mismos beneficios o pérdidas o usando cualquier arificio que suponga el aumento o disminución de las paridas contables;
- 2.- Proporcionar datos falsos relativos a la situación de una persona jurídica,
- 3.- Promover, por cualquier medio fraudulento, falsas coizaciones de acciones, ítulos o participaciones;
- 4.- Aceptar, estando prohibido hacerlo, acciones o ítulos de la misma persona jurídica como garantía de crédito;
- 5.- Fragar balances para relegar y distribuir uilidades inexistentes;
- 6.- Omiir comunicar al directorio, consejo de administración, consejo direcivo u otro órgano similar o al auditor interno o externo, acerca de la existencia de intereses propios que son incompatibles con los de la persona jurídica;
- 7.- Asumir indebidamente préstamos para la persona jurídica;
- 8.- Usar en provecho propio, o de otro, el patrimonio de la persona jurídica.”

DESIGNÁNDOSE como de positarioa: **EFRAÍN GUZMÁN PALOMINO**; ideniicado con DNI N°41338579.

AVOCÁNDOSE,el ejecutor Coacivoquesuscribe.

egp

EFRAÍN GUZMAN PALOMINO
Ejecutor Coacivo
INTENDENCIA LIMA



El régimen **MYPE** tributario del Impuesto a la Renta

| Autora: Basauri López, Rita(*)

1. INTRODUCCIÓN

Recordemos que hasta el 31 de diciembre del 2016 se tenían tres regímenes tributarios respecto a las obligaciones tributarias:

Nuevo Régimen Único Simplificado (Nuevo RUS), al cual podrá acogerse las personas naturales y sucesiones indivisas, las personas naturales no profesionales, que perciban rentas de cuarta categoría únicamente por actividades de oficios y la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, domiciliadas en el país que exclusivamente obtengan rentas por la realización de actividades empresariales. Para comprenderse en este régimen, deben cumplir con los requisitos señalados por ley, y sus ingresos y/o adquisiciones no deben exceder de S/96 000 anuales o S/8 000 mensuales.

Régimen Especial de Renta (RER), a este régimen podrán acogerse, las personas naturales y jurídicas, que aparte de cumplir con otros requisito señalados por ley, sus ingresos y/o adquisiciones anuales no deben superar los S/525 000.

Régimen General del Impuesto a la Renta, al cual deberán ingresar las personas que no reúnan las condiciones para estar comprendidas en los dos anteriores regímenes.

Mediante la publicación del **Decreto Legislativo N°**

1269, (20.12.2016) al amparo de la Ley N° N° 30506 que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia tributaria, entre otras normas legales, se crea un nuevo régimen tributario: Régimen **MYPE Tributario - RMT**.

Entonces, a partir del 01 de enero del presente año, se tiene un cuarto régimen tributario.

2. OBJETO

El Régimen MYPE Tributario - RMT comprende a los contribuyentes a los que se refiere el artículo 14° de la Ley del Impuesto a la Renta, domiciliados en el país; siempre que sus ingresos netos **no superen las 1 700 UIT** en el ejercicio gravable (para el ejercicio 2017 = **S/6 885 000**).

Artículo 14°.- Son contribuyentes del impuesto las personas naturales, las sucesiones indivisas, las asociaciones de hecho de profesionales y similares y las personas jurídicas. También se considerarán contribuyentes a las sociedades conyugales que ejercieran la opción prevista en el Artículo 16° de esta Ley.

Para los efectos de esta Ley, se considerarán personas jurídicas, a las siguientes:

- a) Las sociedades anónimas, en comandita, colectivas, civiles, comerciales de responsabilidad limitada, constituidas en el país.
- b) Las cooperativas, incluidas las agrarias de producción.
- c) Las empresas de propiedad social.
- d) Las empresas de propiedad parcial o total del Estado.
- e) Las asociaciones, comunidades laborales incluidas las de compensación minera y las fundaciones no consideradas en el Artículo 18°.
- f) Las empresas unipersonales, las sociedades y las entidades de cualquier naturaleza, constituidas en el exterior, que en cualquier forma perciban renta de fuente peruana.
- g) Las empresas individuales de responsabilidad limitada, constituidas en el país.
- h) Las sucursales, agencias o cualquier otro establecimiento permanente en el país de empresas unipersonales, sociedades y entidades de cualquier naturaleza constituidas en el exterior.
- i) Las sociedades agrícolas de interés social.
- j) Derogado por la Primera Disposición Transitoria y Final de la Ley N° 27804 (02.08.2002).
- k) Las sociedades irregulares previstas en el Artículo 423° de la Ley General de Sociedades; la comunidad de bienes; joint ventures, consorcios y otros contratos de colaboración empresarial que lleven contabilidad independiente de la de sus socios o partes contratantes.

3. SUJETOS NO COMPRENDIDOS

De acuerdo al Decreto Legislativo N° 1269, no están comprendidos en el RMT los sujetos que incurran en cualquiera de los siguientes supuestos:

- a) Tengan vinculación, directa o indirectamente, en función del capital con otras personas naturales o jurídicas; y, cuyos ingresos netos anuales en conjunto superen el límite de 1 700 UIT (para el ejercicio 2017 = S/6 885 000).
- b) Sean sucursales, agencias o cualquier otro establecimiento permanente en el país de empresas unipersonales, sociedades y entidades de cualquier naturaleza constituidas en el exterior.
- c) Hayan obtenido en el ejercicio gravable anterior ingresos netos anuales superiores a 1700 UIT (para el ejercicio 2017 = S/6 885 000).

Si los sujetos se hubieran encontrado en más de un régimen tributario respecto de las rentas de tercera categoría, deberán sumar todos los ingresos, de acuerdo al siguiente detalle:

- c.1 Del Régimen General y del RMT: Se considera el ingreso neto anual;
- c.2 Del Régimen Especial: Deberán sumarse todos los ingresos netos mensuales según sus

declaraciones juradas mensuales a que hace referencia el inciso a) del artículo 118° de la Ley del Impuesto a la Renta;

Ley del Impuesto a la Renta

Artículo 118°.- Sujetos no comprendidos

a. No están comprendidas en el presente Régimen las personas naturales, sociedades conyugales, sucesiones indivisas y personas jurídicas, domiciliadas en el país, que incurran en cualquiera de los siguientes supuestos:

(i) Cuando en el transcurso de cada ejercicio gravable el monto de sus ingresos netos superen los S/ 525 000,00 (Quinientos Veinticinco Mil y 00/100 Nuevos soles).

c.3 Del Nuevo RUS: Deberán sumar el total de ingresos brutos declarados en cada mes.

4. DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO A LA RENTA EN EL RMT

- Los sujetos del RMT determinarán la renta neta de acuerdo a las disposiciones del Régimen General contenidas en la Ley del Impuesto a la Renta (artículo 37° y artículo 44°) y sus normas reglamentarias.
- El Reglamento del Decreto Legislativo N° 1269 podrá disponer la no exigencia de los requisitos formales y documentación sustentatoria establecidos en la normativa que regula el Régimen General del Impuesto a la Renta para la deducción de gastos a que se refiere el artículo 37° de la Ley del Impuesto a la Renta, o establecer otros requisitos que los sustituyan.

5. TASA DEL IMPUESTO

Obtenida la renta neta imponible, el impuesto a la renta según este Régimen se determinará aplicando a dicha renta, determinada de acuerdo a lo que señale la Ley del Impuesto a la Renta, la escala progresiva acumulativa de acuerdo al siguiente detalle:

RENDA NETA ANUAL	TASAS
Hasta 15 UIT's (Ejercicio 2017, hasta S/ 60 750)	10%
Más de 15 UIT's (Ejercicio 2017, más de S/ 60 750)	29,50%

6. PAGOS A CUENTA

- Los contribuyentes acogidos al RMT, cuyos ingresos netos anuales del ejercicio **no superen las 300 UIT** declararán y abonarán con carácter de pago a cuenta del impuesto a la renta que en definitiva les corresponda por el ejercicio gravable, dentro de los plazos establecidos, la cuota que resulte de aplicar **el uno por ciento (1,0%) a los ingresos netos obtenidos en el mes.**

Los contribuyentes del RMT podrán suspender sus pagos a cuenta conforme a lo que disponga el reglamento del Decreto Legislativo N° 1269.

- Los contribuyentes acogidos al RMT que en cualquier mes del ejercicio gravable **superen el límite de las 300 UIT (para el ejercicio 2017 = S/1 215 000)**, declararán y abonarán con carácter de pago a cuenta del impuesto a la renta conforme a lo previsto en el artículo 85° de la Ley del Impuesto a la Renta y normas reglamentarias.

Estos contribuyentes podrán suspender sus pagos a cuenta y/o modificar su coeficiente conforme a lo que establece el artículo 85° de la Ley del Impuesto a la Renta.

La determinación y pago a cuenta mensual tiene carácter de declaración jurada.

Ley del Impuesto a la Renta

Artículo 85°.- Los contribuyentes que obtengan rentas de tercera categoría abonarán con carácter de pago a cuenta del Impuesto a la Renta que en definitiva les corresponda por el ejercicio gravable, dentro de los plazos previstos por el Código Tributario, el monto que resulte mayor de comparar las cuotas mensuales determinadas con arreglo a lo siguiente:

a) La cuota que resulte de aplicar a los ingresos netos obtenidos en el mes el coeficiente resultante de dividir el monto del impuesto calculado correspondiente al ejercicio gravable anterior entre el total de los ingresos netos del mismo ejercicio. En el caso de los pagos a cuenta de los meses de enero y febrero, se utilizará el coeficiente determinado sobre la base del impuesto calculado e ingresos netos correspondientes al ejercicio precedente al anterior.

De no existir impuesto calculado en el ejercicio anterior o, en su caso, en el ejercicio precedente al anterior, los contribuyentes abonarán con carácter de pago a cuenta las cuotas mensuales que se determinen de acuerdo con lo establecido en el literal siguiente.

b) La cuota que resulte de aplicar el uno coma cinco por ciento (1,5%) a los ingresos netos obtenidos en el mismo mes.

Los contribuyentes a que se refiere el primer párrafo del presente artículo podrán optar por efectuar sus pagos a cuenta mensuales o suspenderlos de acuerdo con lo siguiente:

- Si el pago a cuenta es determinado según el inciso b) del primer párrafo, podrán suspenderlos a partir del pago a cuenta del mes de febrero, marzo, abril o mayo, según corresponda.

Para tales efectos deberán cumplir con los requisitos señalados a continuación, los cuales estarán sujetos a evaluación por parte de la SUNAT:

a. Presentar ante la SUNAT una solicitud, adjuntando los registros de los últimos cuatro ejercicios vencidos, a que hace referencia el artículo 35 del Reglamento, según corresponda. En caso de no estar obligado a llevar dichos registros, deberá presentar los inventarios físicos. Esta información deberá ser presentada en formato DBF, Excel u otro que se establezca mediante resolución de Superintendencia, la cual podrá establecer las condiciones de su presentación.

b. El promedio de los ratios de los últimos cuatro ejercicios vencidos, de corresponder, obtenidos de dividir el costo de ventas entre las ventas netas de cada ejercicio, debe ser mayor o igual a los 95%. Este requisito no será exigible a las sucursales, agencias o cualquier otro establecimiento permanente en el país de empresas unipersonales, sociedades y entidades de cualquier naturaleza constituidas en el exterior que desarrollen las actividades y determinen sus rentas de acuerdo con lo establecido en el artículo 48 de la ley.

c. Presentar el estado de ganancias y pérdidas correspondiente al periodo señalado en la Tabla I, según el periodo del pago a cuenta a partir del cual se solicite la suspensión:

Suspensión a partir de:	Estado de Ganancias y Pérdidas
Febrero	Al 31 de enero
Marzo	Al 28 o 29 de febrero
Abril	Al 31 de marzo
Mayo	Al 30 de abril

El coeficiente que se obtenga de dividir el impuesto calculado entre los ingresos netos que resulten del estado financiero que corresponda, no deberá exceder el límite señalado en la Tabla II:

Suspensión a partir de:	Coeiciente
Febrero	Hasta 0,0013
Marzo	Hasta 0,0025
Abril	Hasta 0,0038
Mayo	Hasta 0,0050

De no existir impuesto calculado, se entenderá cumplido este requisito con la presentación del estado financiero.

d. Los coeficientes que se obtengan de dividir el impuesto calculado entre los ingresos netos correspondientes a cada uno de los dos últimos ejercicios vencidos no deberán exceder el límite señalado en la Tabla II.

De no existir impuesto calculado en alguno o en ambos de los referidos ejercicios, se entenderá cumplido este requisito cuando el contribuyente

haya presentado la declaración jurada anual del Impuesto a la Renta correspondiente.

- e. El total de los pagos a cuenta de los períodos anteriores al pago a cuenta a partir del cual se solicita la suspensión deberá ser mayor o igual al Impuesto a la Renta anual determinado en los dos últimos ejercicios vencidos, de corresponder.

La suspensión a que hace referencia este acápite, será aplicable respecto de los pagos a cuenta en los meses de febrero a julio que no hubieran vencido a la fecha de notificación del acto administrativo que se emita con motivo de la solicitud.

7. ACOGIMIENTO AL RMT

Los sujetos que **inicien actividades en el transcurso** del ejercicio gravable podrán acogerse al RMT, en tanto no se hayan acogido al Régimen Especial o al Nuevo RUS o afectado al Régimen General y siempre que no tengan vinculación, directa o indirectamente, en función del capital con otras personas naturales o jurídicas; y, cuyos ingresos netos anuales en conjunto **superen las 1 700 UIT** y no sean sucursales, agencias o cualquier otro establecimiento permanente en el país de empresas unipersonales, sociedades y entidades de cualquier naturaleza constituidas en el exterior.

El acogimiento al RMT se realizará **únicamente** con ocasión de la declaración jurada mensual que corresponde al mes de inicio de actividades declarado en el RUC, **siempre que se efectúe dentro de la fecha de vencimiento**.

En ese sentido, hay que tener cuidado, ya que al inscribirse en el RUC, se debe consignar la fecha de inicio, y respetando dicha fecha, presentar la declaración mensual dentro del plazo señalado para su vencimiento. Caso contrario, se le considerará como no acogido.

8. CAMBIO DE RÉGIMEN

Los contribuyentes podrán cambiar de régimen, siempre y cuando cumplan con los requisitos de cada régimen, teniendo en cuenta lo siguiente:

- Los contribuyentes del **Régimen General** se comprenderán al RMT, con la declaración correspondiente **al mes de enero del ejercicio gravable siguiente** a aquel en el que **no incurrieron** en los supuestos señalados en el numeral 3.

Si se pretende acoger en otro mes, se considerará como no acogido al RMT.

- Los sujetos del **RMT** ingresarán al Régimen General **en cualquier mes** del ejercicio gravable cuando se supere el límite de 1 700 UIT (para el ejercicio 2017 = **S/ 6 885 000**) o tengan vinculación, directa o

indirectamente, en función del capital con otras personas naturales o jurídicas; y, cuyos ingresos netos anuales en conjunto superen el límite antes señalado o sean sucursales, agencias o cualquier otro establecimiento permanente en el país de empresas unipersonales, sociedades y entidades de cualquier naturaleza constituidas en el exterior, determinarán el impuesto a la renta conforme al Régimen General por todo el ejercicio gravable.

- Los contribuyentes del Régimen Especial se acogerán al RMT o los sujetos del RMT al Régimen Especial de acuerdo con las disposiciones contenidas en el artículo 121° de la Ley del Impuesto a la Renta.

Artículo 121°.- Cambio de Régimen

- Los contribuyentes acogidos al Régimen Especial podrán ingresar al Régimen General en cualquier mes del ejercicio gravable, mediante la presentación de la declaración jurada que corresponda al Régimen General.
- Los contribuyentes del Régimen General podrán optar por acogerse al Régimen Especial en cualquier mes del año y sólo una vez en el ejercicio gravable. Ello, sin perjuicio del cumplimiento de sus obligaciones tributarias generadas mientras estuvieron incluidos en el Régimen General.
- Los contribuyentes del **Nuevo RUS** se acogerán al RMT, o los contribuyentes del RMT al Nuevo RUS de acuerdo con las disposiciones de la Ley del Nuevo RUS.

9. OBLIGACIÓN DE INGRESAR AL RÉGIMEN GENERAL

En el numeral anterior, apreciamos la posibilidad de cambio de régimen, el cual es voluntario, de acuerdo a las necesidades del contribuyente.

Sin embargo, en determinadas circunstancias el contribuyente del RMT deberá ingresar obligatoriamente al Régimen General, tal como se detalla:

- a) Los sujetos del RMT que en cualquier mes del ejercicio gravable, superen el límite de 1 700 UIT (para el ejercicio 2017 = **S/6 885 000**) o tengan vinculación, directa o indirectamente, en función del capital con otras personas naturales o jurídicas; y, cuyos ingresos netos anuales en conjunto superen el límite antes señalado o sean sucursales, agencias o cualquier otro establecimiento permanente en el país de empresas unipersonales, sociedades y entidades de cualquier naturaleza constituidas en el exterior, determinarán el impuesto a la renta conforme al Régimen General por todo el ejercicio gravable.
- b) Los pagos a cuenta realizados seguirán manteniendo su condición de pago a cuenta del impuesto a la renta.

A partir del mes en que se supere el límite 1 700 UIT (para el ejercicio 2017 = **S/6 885 000**) o no puedan estar comprendidos en el RMT, los pagos a cuenta se determinarán conforme al artículo 85° de la Ley del Impuesto a la Renta y normas reglamentarias.

10. LIBROS Y REGISTROS CONTABLES

Los contribuyentes comprendidos en el RMT deberán llevar los siguientes libros y registros contables:

- Con ingresos netos anuales **hasta 300 UIT**: Registro de Ventas, Registro de Compras y Libro Diario de Formato Simplificado. (Ejercicio 2017: **S/1 215 000**).
- Con ingresos netos anuales **superiores a 300 UIT** están obligados a llevar los libros conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 65° de la Ley del Impuesto a la Renta.

Segundo párrafo del artículo 65° de la Ley del Impuesto a la Renta

Los perceptores de rentas de tercera categoría que generen ingresos brutos anuales desde 150 UIT hasta 1 700 UIT deberán llevar los libros y registros contables de conformidad con lo que disponga la SUNAT. Los demás perceptores de rentas de tercera categoría están obligados a llevar la contabilidad completa de conformidad con lo que disponga la SUNAT.

11. AFECTACIÓN AL IMPUESTO TEMPORAL A LOS ACTIVOS NETOS

Los contribuyentes acogidos al RMT cuyos activos netos al 31 de diciembre del ejercicio gravable anterior superen **S/1 000 000,00** (un millón y 00/100 soles), se encuentran afectos al Impuesto Temporal a los Activos Netos a que se refiere la Ley N° 28424 y normas modificatorias.

12. EXCLUSIONES AL RMT

Se encuentran excluidos del RMT aquellos contribuyentes comprendidos:

- En los alcances de la Ley N° 27037, Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía y norma complementaria y modificatorias.
- En la Ley N° 27360, que aprueba las Normas de Promoción del Sector Agrario y normas modificatorias.
- En la Ley N° 29482, Ley de Promoción para el desarrollo de actividades productivas en zonas altoandinas.
- En la Ley N° 27688, Ley de Zona Franca y Zona

Comercial de Tacna y normas modificatorias tales como la Ley N° 30446, Ley que establece el marco legal complementario para las Zonas Especiales de Desarrollo, la Zona Franca y la Zona Comercial de Tacna; y normas reglamentarias y modificatorias.

13. INCORPORACIÓN DE OFICIO AL RMT

La SUNAT incorporará de oficio al RMT, según corresponda, a los sujetos que al 31 de diciembre de 2016 hubieren estado tributando en el Régimen General y cuyos ingresos netos del ejercicio gravable 2016 no superaron las 1 700 UIT (para el ejercicio 2017 = S/ 6 885 000), salvo que se hayan acogido al Nuevo RUS o Régimen Especial, con la declaración correspondiente al mes de enero del ejercicio gravable 2017; sin perjuicio que la SUNAT pueda en virtud de su facultad de fiscalización incorporar a estos sujetos en el Régimen General de corresponder.

Se da la inclusión de oficio al RMT por parte de la SUNAT cuando detecta a sujetos que realizan actividades generadoras de obligaciones tributarias y que no se encuentren inscritos en el RUC, o que estando inscritos no se encuentren afectos a rentas de tercera categoría debiéndolo estar, o que registren baja de inscripción en dicho registro, procederá de oficio a inscribirlos al RUC o a reactivar el número de registro, según corresponda, y acogerlos en el RMT siempre que:

- (i) No corresponda su inclusión al Nuevo RUS, conforme el artículo 6°-A de la Ley del Nuevo RUS; y,
- (ii) Se determine que los sujetos no incurren en algunos de los supuestos señalados en los incisos a) y b) del artículo 3; y,
- (iii) No superen el límite establecido en el artículo 1.

La inclusión operará a partir de la fecha de generación de los hechos imponibles determinados por la SUNAT, la que podrá ser incluso anterior a la fecha de la detección, inscripción o reactivación de oficio.

- (*) Economista Tributaria; Post-Grado en Administración Tributaria en la Fundación Getulio Vargas de Brasil; Ex-Funcionaria de SUNAT; Miembro del Staff de la Revista Asesor Empresarial.

Fuente: Asesor Empresarial, segunda quincena de enero 2017

¿Cómo solicitar a ESSALUD el pago de la prestación por sepelio?



| Autor: Benjamín Martínez Isuiza (*)

1. ¿RESPECTO DE QUIÉNES SE PUEDE SOLICITAR ESTA PRESTACIÓN?

En principio, los asegurados por los que se puede solicitar esta prestación son:

- Asegurados Regulares
- Trabajadores del Hogar
- Trabajadores de Construcción Civil
- Pensionistas

2. ¿CUÁL ES EL MONTO DE LA PRESTACIÓN POR GASTOS DE SEPELIOS?

El monto de la prestación por gastos de sepelio es de S/ 2 070.

3. ¿QUÉ REQUISITOS SE DEBEN VERIFICAR?

Los requisitos cuyo cumplimiento deben ser verificados para determinar si los que asumieron los costos podrán cobrar la mencionada prestación son los siguientes:

En principio, el asegurado titular fallecido debe haber sido dado de baja del T-REGISTRO del empleador.

Ahora bien, en cuanto a los requisitos, éstos son:

- Tener tres (3) meses de aportación consecutivos o cuatro (4) no consecutivos dentro de los seis (6) meses calendarios anteriores al mes del fallecimiento.
- Tener vínculo laboral al momento del fallecimiento
- En caso de accidente será suficiente que exista

afiliación.

4. ¿QUÉ DOCUMENTO SE DEBE MOSTRAR PARA EXIGIR EL PAGO DE DICHA PRESTACIÓN?

El beneficiario debe mostrar su documento de identidad vigente y original (DNI, carné de extranjería o pasaporte).

En caso la solicitud sea presentada por un tercero, se deberá adjuntar una carta poder simple firmada por el beneficiario autorizándolo a que tramite la solicitud de prestaciones económicas.

5. ¿QUÉ DOCUMENTOS SE DEBEN PRESENTAR PARA EXIGIR EL PAGO DE DICHA PRESTACIÓN?

- Formulario 1010 debidamente llenado y firmado por el beneficiario (el cual puede ser obtenido de la Oficina de Seguros y Prestaciones Económicas o el Portal Institucional de ESSALUD).
- Comprobantes de Pago originales por los servicios funerarios prestados al asegurado titular, emitidos a nombre del beneficiario.
- Cuando el beneficiario de la prestación haya fallecido, los herederos presentarán la partida de defunción del beneficiario fallecido (original) y el documento que los acredite como tales (testamento o sucesión intestada), así como el poder, por documento público o privado con firma legalizada notarialmente, que otorgan a uno de los beneficiarios para que a nombre de los demás herederos pueda solicitar el subsidio devengado y no cobrado, utilizando las clases de

poderes establecidas por el Reglamento de la Ley Notarial, según el importe del subsidio:

- Hasta media UIT, poder por carta con firma legalizada
- Más de media UIT y hasta 3 UIT, con poder fuera de registro
- Más de 3 UIT poder por Escritura Pública

En caso del asegurado que fallece en el extranjero, los requisitos antes señalados (ii y iii) deben estar debidamente traducidos y con firmas legalizadas por el Ministerio de Relaciones Exteriores o con el sello de Apostilla de la Haya.

6. ¿ANTE QUÉ ENTIDAD SE DEBEN PRESENTAR ESTOS DOCUMENTOS?

Estos documentos deben ser presentados ante la Ventanilla Única de Atención al Usuario de las Oficinas de Seguro y Prestaciones Económicas y/o Plataforma Virtual de Seguros y Prestaciones Económicas.

7. ¿QUÉ FUNCIONARIO ES EL QUE CONOCE DE ESTA SOLICITUD?

El funcionario que conoce de esta solicitud es el Jefe de la Oficina de Seguros y Prestaciones Económicas.

8. ¿CUÁL ES EL PLAZO CON EL QUE CUENTA DICHO FUNCIONARIO PARA EVALUAR LA SOLICITUD DEL REEMBOLSO DE DICHO SUBSIDIO?

El plazo con el que cuenta para ello es de siete (7) días hábiles.

9. ¿CUÁLES EL PLAZO CON EL QUE SE CUENTA PARA SOLICITAR EL REEMBOLSO DE DICHA PRESTACIÓN?

El plazo con el que cuentan para solicitar la respectiva prestación es de seis (6) meses contados a partir de la fecha de fallecimiento del asegurado.

10. ¿QUIÉN ES EL FUNCIONARIO ENCARGADO DE RESOLVER LA RECONSIDERACIÓN CONTRA UNA RESOLUCIÓN DENEGATORIA?

El recurso de reconsideración debe ser presentado ante el Jefe de la Oficina de Seguros y Prestaciones Económicas.

11. ¿QUIÉN ES EL FUNCIONARIO ENCARGADO DE RESOLVER LA APELACIÓN CONTRA UNA RESOLUCIÓN DENEGATORIA?

El recurso de apelación debe ser presentado ante el Sub Gerente de Regulación de Prestaciones Económicas.

12. ¿CUÁL ES EL PLAZO CON EL QUE SE CUENTA PARA EFECTOS DE LA PRESENTACIÓN DE LOS RESPECTIVOS RECURSOS?

El plazo con el que cuentan los interesados para

interponer los recursos antes señalados es de quince (15) días hábiles siguientes a aquél en que se efectuó la notificación.

13. ¿CUÁL ES EL PLAZO CON EL QUE CUENTA LAS INSTANCIAS CORRESPONDIENTES PARA RESOLVER LOS RECURSOS ANTES SEÑALADOS?

De conformidad con el TUPA de ESSALUD, el plazo con el que cuentan dichas instancias es de treinta (30) días hábiles.

14. ¿CÓMO DESCARGAR EL FORMULARIO 1010 DE LA PÁGINA INSTITUCIONAL DE ESSALUD?

Paso N° 1

Dirigirse a la Página Institucional de ESSALUD www.essalud.gob.pe y hacer click en PRESTACIONES ECONÓMICA



Paso N° 2

Seleccionar PRESTACIÓN POR SEPELIOS.



Paso N° 3

En esta nueva página, hacer click en FORMULARIOS



DISTRIBUCIÓN GRATUITA - PROHIBIDA SU VENTA

FORMULARIO ÚNICO
SEGUROS Y PRESTACIONES ECONÓMICAS

EsSalud
Formulario 1010
(versión 05)

Tipo de Seguro
(Llenado por EsSalud)

Nº Folio EsSalud
(Llenado por EsSalud)

I.- INFORMACIÓN DE ASEGURADO TITULAR

DATOS DEL ASEGURADO TITULAR: DNI CARNET EXTRANJERÍA PASAPORTE Número

DATOS DEL EMPLEADOR: RUC NCD (Nº CORREL DE ORG) CIE (COD INSC EMPLEADOR TH) Número

II.- SOLICITUD DE REGISTRO Titular Derechohabiente

TIPO DE REGISTRO ALTA (INSCRIPCIÓN) CAMBIO (ACTUALIZACIÓN) BAJA (CESE / DESAFILIACIÓN) Número

(Llenar sólo para registro de derechohabientes)

DATOS DE LA PERSONA A REGISTRAR DNI ACTA DE NACIMIENTO CARNET EXTRANJERÍA PASAPORTE Número

TIPO DE VÍNCULO CON EL ASEGURADO TITULAR CÓNYUGE CONCUBINO HIJO MAYOR INCAPACITADO HIJO MADRE GESTANTE EXTRANJERÍA

Primer apellido Segundo apellido Apellido casada Nombre(s)

Género Estado civil Fecha nacimiento N° Teléfono o Celular Correo electrónico

F Soltero(a) Viudo(a)
 M Casado(a) Divorciado (a) (DD/MM/AAAA)

DIRECCIÓN (Opcional, cuando es diferente a la dirección de RENIEC o por Actualización)

Nombre vía (Especificar calle, jrdn, avenida, etc) Número Departam Interior Manzana N° Lote N° Km N° Block N° Etapa

Nombre Zona (Especificar AAHH, Urb, comunidad) Departamento Provincia Distrito Referencia

III.- SOLICITUD DE DERECHO ESPECIAL DE COBERTURA POR DESEMPEÑO (LATENCIA)

NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DE ENTIDAD EMPLEADORA (última) RUC / NCD / CE FECHA DE CESE O SUSPENSIÓN (DD/MM/AAAA)

IV.- SOLICITUD DE PRESTACIONES ECONÓMICAS Pago Directo Reembolso

Asegurado Titular con vínculo laboral a la fecha de la contingencia SI NO **TIPO DE TRÁMITE** Lactancia Sepelio Maternidad Incapacidad

Solicitante o Beneficiario (Apellidos y nombres o razón social) Documento de identificación del Solicitante o Beneficiario (Nombre) TELEFONO

DNI CE RUC

CORREO ELECTRÓNICO DEL SOLICITANTE O BENEFICIARIO FECHA DE INICIO: (DD/MM/AAAA) FECHA DE FIN: (DD/MM/AAAA) DIAS SUBSIDIADOS DD MONTO A SUBSIDIAR

DECLARACIÓN JURADA:
El (os) firmante (s) declaro(n) bajo juramento, que la información consignada y la documentación que se adjunta a la presente declaración es verdadera, no es adulterada, sujeta al principio de veracidad y fiscalización posterior establecida en la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.
Tratándose de afiliación al Seguro de Salud Agrario Independiente, declaro(n) que desarrollo(n) actividades de cultivo, crianza avícola, acuícola y/o agroindustria y los ingresos netos por otras actividades no superan el 20% del ingreso neto anual proyectado que incide a S/... Asimismo, tiene conocimiento que de comprobarse falsedad en la declaración, información o documentación presentada, se encuentra obligado(a) a resarcir los daños ocasionados, así como a asumir la responsabilidad penal a que hubiere lugar.
Igualmente, autoriza(n) que las notificaciones de actos administrativos se remitan a los correos electrónicos consignados en el presente formulario. SI NO

La firma del solicitante: Titular Cónyuge/Concubino(a) Padre/ Madre no asegurado(a) Tutor Curador USO DE ESSALUD - REFERENDUM

Firma y sello de EsSalud

Firma y sello del empleador Firma del Declarante o Solicitante

Tp Dc Id No documento identidad Tp Dc Id No documento identidad

NIT N° Exped.

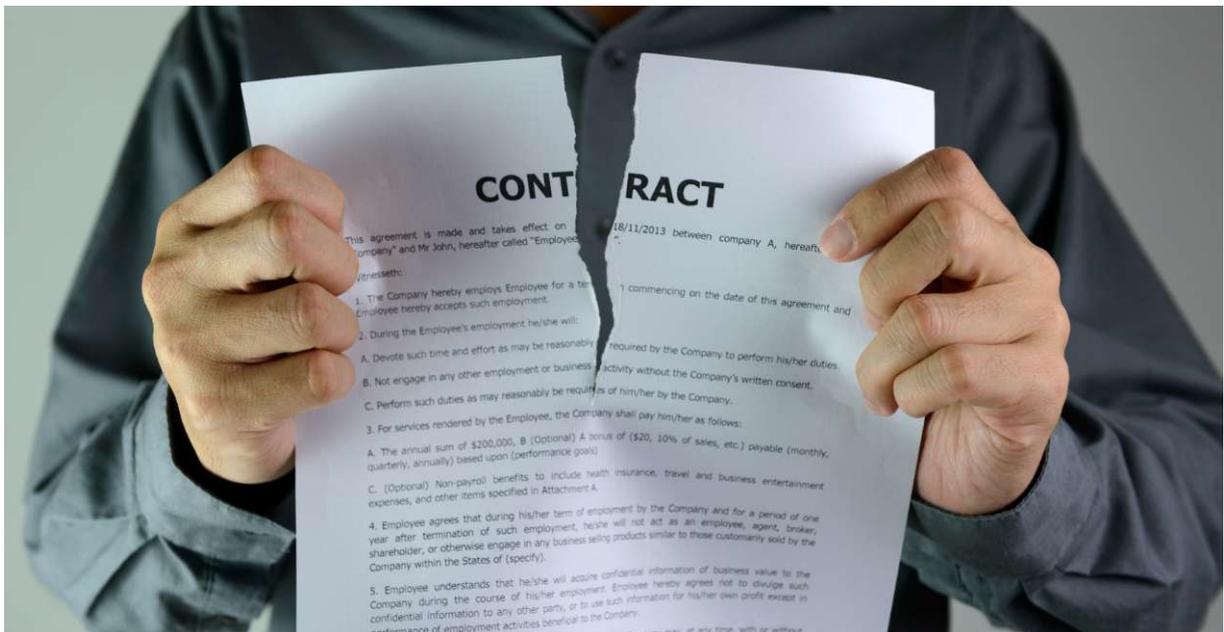
DE USO DE ESSALUD

MADRE GESTANTE EXTRANJERÍA	FECHA PROBABLE DEL PARTO (DD/MM/AAAA)	NEONATO	VIGENCIA HASTA (DD/MM/AAAA)	FECHA DE PAGO DEL SUBSIDIO (DD/MM/AAAA)
HIJO MAYOR INCAPACITADO	PERIODO DE COBERTURA	VIGENCIA HASTA (DD/MM/AAAA)	MOTIVO DE BAJA	TIPO
<input type="checkbox"/> Definitiva <input type="checkbox"/> Provisional				FECHA (DESDE): (DD/MM/AAAA)

USUARIO

(*) Miembro del Staff de la Revista Asesor Empresarial.

Fuente: Asesor Empresarial, primera quincena de enero 2017



Convenios de mutuo disenso como causal de resolución contractual de trabajo

| Autor: Ricardo Salvatierra Valdivieso(*)

A lo largo del cumplimiento de las prestaciones recíprocas acordadas entre trabajador y empleador, puede presentarse la necesidad o el interés de ambas partes de dar por concluida la relación laboral que las une, por lo que el legislador consiente de la real existencia de este hecho, consagró este motivo como causal de extinción del contrato de trabajo en el artículo 19º del Decreto Supremo N° 003-97-TR.

Sin embargo, esta causal no puede ser simplemente alegada por la parte empleadora como el sustento de la extinción del vínculo laboral con su trabajador, sino que para fines de evitar su desnaturalización o utilización indebida, el ordenamiento jurídico laboral ha dispuesto la necesaria y expresa estipulación de ella en algún documento escrito que demuestre la voluntad concordada de las partes en extinguir el vínculo laboral

que los une, por lo que esta causal debe de constar en alguno de los siguientes documentos:

1. Convenio de Mutuo Disenso: Es el documento privado en el cual las partes laborales plasman su común voluntad de extinguir un contrato de trabajo vigente.
2. Hoja de liquidación de beneficios sociales: En el casillero referido a la causa del cese del trabajador debe de consignarse el Mutuo Disenso, adquiriendo validez este acto en la medida que si el trabajador firma la respectiva hoja de liquidación, se presume su asentimiento a todo lo consignado en ella, y por ende la causa del término del contrato de trabajo.

Asimismo, en la celebración de este convenio, el empleador y trabajador pueden convenir el otorgamiento por parte del primero de una bonificación extraordinaria a título de incentivo con la finalidad de constituir una empresa. En tal sentido, el artículo 47° de la Ley de Formación y Promoción Laboral, aprobada mediante decreto Supremo N° 002-97-TR, señala que para la promoción del empleo autónomo, se establecen programas de incentivos para las empresas y sus trabajadores que en forma voluntaria opten por extinguir el vínculo laboral. Dicho monto estará sujeto a la voluntad de las partes, pudiendo establecerse bien una cantidad alta o pequeña, o incluso pactar el carácter no dinerario del mismo y otorgarse en especie.

La segunda parte del inciso a) del último párrafo del artículo 18° de la Ley del Impuesto a la Renta señala que las sumas que el empleador entregue como incentivo o ayuda para la constitución de empresas no califican como renta al ser conceptos inafectos, estableciendo como limitación a la inafectación que, dicho monto no supere el equivalente a la indemnización que correspondería al trabajador en caso de despido arbitrario o nulo. Este monto no estará afecto a aportes a Essalud, ONP, SENATI, Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, las EPS y tampoco será compensable con la Liquidación de Beneficios Sociales practicada o la que mande pagar la autoridad judicial por el mismo concepto de haber interpuesto una demanda el ex-trabajador. Por otro lado, en la celebración de este convenio, el empleador a título de gracia puede entregar al trabajador una determinada suma de dinero. En tal sentido, el artículo 57° del Texto Único Ordenado de la Compensación por Tiempo de Servicios, aprobada mediante decreto Supremo N° 001-97-TR, señala que si el trabajador al momento que se extingue su vínculo laboral o posteriormente, recibe del empleador a título de gracia, en forma pura, simple e incondicional, alguna cantidad o pensión, éstas se

compensarán de aquéllas que la autoridad judicial mande pagar al empleador como consecuencia de la demanda interpuesta por el trabajador.

Para que proceda la compensación debe constar expresamente en documento de fecha cierta que la cantidad o pensión otorgada se efectúa conforme con lo establecido en el párrafo precedente, o en las normas correspondientes del Código Civil.

Las sumas que el empleador entregue en forma voluntaria al trabajador como incentivo para renunciar al trabajo, cualquiera sea la forma de su otorgamiento, no son compensables de la liquidación de beneficios sociales o de la que mande pagar la autoridad judicial por el mismo concepto.

A continuación presentamos un modelo de Convenio de Mutuo Disenso para los fines pertinentes.

MODELO

MODELO N° 01

CONVENIO DE MUTUO DISENSO PARA EXTINCIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO CON OTORGAMIENTO DE SUMA PARA LA CONSTITUCIÓN DE UNA EMPRESA

Conste por el presente documento el Convenio de Extinción del contrato de trabajo por Mutuo Disenso, que celebran de una parte....., identificada con RUC N° representada, por su Gerente General identificado con DNI N° con domicilio fiscal en a quien en adelante se le denominará **LA EMPRESA** y de la otra parte, identificado con DNI N° con dirección domiciliaria en a quien en adelante se le denominará **EL TRABAJADOR**; de acuerdo a los siguientes términos y condiciones:

PRIMERO: Con fecha **EL TRABAJADOR** ingresó a laborar en **LA EMPRESA** bajo contrato a plazo determinado, desempeñándose en el puesto de habiendo acumulado a la fecha un total de años..... meses y..... días de servicios.

SEGUNDO: Por el presente documento, al amparo de lo dispuesto en el artículo 19° del TUO del Decreto Legislativo N° 728 - Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, **EL TRABAJADOR y LA EMPRESA** convienen en extinguir el vínculo laboral existente entre ellos por mutuo disenso; fijando a su vez, de común acuerdo, el día..... como fecha efectiva de cese y de conclusión de la relación laboral referida en la cláusula primera.

TERCERO: Dentro del plazo de ley, **LA EMPRESA** procederá a abonar al **TRABAJADOR** al monto total de sus beneficios sociales acumulados hasta la fecha de cese, con lo cual ellos quedarán totalmente cancelados. Asimismo, **LA EMPRESA** entregará al **TRABAJADOR** el certificado de trabajo y la carta de liberación de CTS, a fin de que pueda retirar el fondo acumulado de su compensación por tiempo de servicios, depositada al amparo del Artículo 45° del TUO de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, aprobado por Decreto Supremo N° 001-97-TR.

CUARTO: **LA EMPRESA** se compromete a proporcionar a quien lo

solicite referencias sobre el desempeño laboral y los servicios brindados por EL TRABAJADOR; quien libera de toda responsabilidad a LA EMPRESA por las consecuencias que se deriven de tales referencias brindadas por ella.

QUINTO: LA EMPRESA abonará adicionalmente al TRABAJADOR con ocasión del cese por mutuo disenso, la suma de S/. (.....00/100 SOLES).

El monto en cuestión tiene la calidad de ayuda de LA EMPRESA al TRABAJADOR, para ser invertido en la constitución de una nueva empresa. En consecuencia, en aplicación de lo dispuesto por el Inciso a) del Artículo 18° del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta, Decreto Supremo N° 179-2004-EF, dicha suma constituye ingreso inafecto del TRABAJADOR para fines del Impuesto a la Renta hasta el monto equivalente a S/ , que constituye, en este supuesto, la indemnización que correspondería al TRABAJADOR en caso de despido injustificado, conforme lo establece el Artículo 38° del TUO del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR.

SEXTO: Ambas partes dejan expresa constancia, que con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 47° de la Ley de Formación y Promoción Laboral, aprobada mediante decreto Supremo N° 002-97-TR, que la suma otorgada al TRABAJADOR de acuerdo a la cláusula quinta se realiza para la promoción del empleo autónomo, en razón de programa de incentivo para la extinción del vínculo laboral.

SÉTIMO: EL TRABAJADOR declara actuar en forma libre, voluntaria y con pleno conocimiento del contenido del presente convenio, el mismo que encuentra conforme a su voluntad.

OCTAVO: Ambas partes declaran que con la celebración del presente convenio quedará automáticamente disuelta la relación de trabajo entre EL TRABAJADOR y LA EMPRESA en la fecha prevista en la cláusula segunda precedente, no teniendo ninguna de las partes reclamación alguna contra la otra que emane de la extinción de la relación laboral.

NOVENO: Las partes señalan como sus domicilios los indicados en la parte introductoria del presente documento, los cuales se reputarán subsistentes para todos los efectos que pudieran derivarse del presente convenio. Asimismo, las partes se someten expresamente a la jurisdicción territorial de los tribunales y jueces de la ciudad de..... , renunciando a cualquier otra que les pudiera corresponder.

Suscrito en.....a los.....días del mes de.....del año....., en dos ejemplares de idéntico tenor para constancia las partes.

LA EMPRESA

EL TRABAJADOR

MODELO N° 02

CONVENIO DE MUTUO DISEÑO PARA EXTINCIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO CON OTORGAMIENTO DE SUMA A TÍTULO DE GRACIA OTORGADA AL TRABAJADOR POR PARTE DE LA EMPRESA

Conste por el presente documento el Convenio de Exinción del contrato de trabajo por Mutuo Disenso, que celebran de una parte....., identificada con RUC N° representada, por su Gerente General identificado con DNI N° con domicilio iscal en a quien en adelante se le denominará LA EMPRESA y de la otra parte, identificado con DNI N° con dirección domiciliaria en ... a quien en adelante se le denominará EL TRABAJADOR; de acuerdo a los siguientes términos y condiciones:

Con fecha EL TRABAJADOR ingresó a laborar en LA EMPRESA bajo contrato a plazo determinado, desempeñándose en el puesto de habiendo acumulado a la fecha un total de años..... meses y.....días de servicios.

SEGUNDO: Por el presente documento, al amparo de lo dispuesto en el artículo 19° del TUO del Decreto Legislativo N° 728 - Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo

N° 003-97-TR, EL TRABAJADOR y LA EMPRESA convienen en extinguir el vínculo laboral existente entre ellos por mutuo disenso; ijando a su vez, de común acuerdo, el día..... como fecha efectiva de cese y de conclusión de la relación laboral referida en la cláusula primera.

TERCERO: Dentro del plazo de ley, LA EMPRESA procederá a abonar al TRABAJADOR al monto total de sus beneficios sociales acumulados hasta la fecha de cese, con lo cual ellos quedarán totalmente cancelados. Asimismo, LA EMPRESA entregará al TRABAJADOR el certificado de trabajo y la carta de liberación de CTS, a in de que pueda reinar el fondo acumulado de su compensación por tiempo de servicios, depositada al amparo del Artículo 45° del TUO de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, aprobado por Decreto Supremo N° 001-97-TR.

CUARTO: LA EMPRESA se compromete a proporcionar a quien lo solicite referencias sobre el desempeño laboral y los servicios brindados por EL TRABAJADOR; quien libera de toda responsabilidad a LA EMPRESA por las consecuencias que se deriven de tales referencias brindadas por ella.

QUINTO: LA EMPRESA abonará adicionalmente al TRABAJADOR a título de gracia y con ocasión del cese por mutuo disenso, la suma de S/. (.....00/100 SOLES), la misma que no formará parte de la remuneración computable para el cálculo de ningún beneficio social, de acuerdo a lo establecido en el artículo 57° del Decreto Supremo N° 001-97-TR.

El presente documento se suscribe con fecha cierta, por lo que se procederá a la legalización de las irmas de las partes intervinientes ante Notario Público de esta ciudad.

SEXTO: Ambas partes dejan expresa constancia, que con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 57° del TUO del Decreto Legislativo N° 650, la suma que LA EMPRESA está abonando a EL TRABAJADOR conforme a la cláusula precedente, compensará cualquier suma que LA EMPRESA pudiera adeudar por cualquier concepto, emanada de la mencionada relación laboral, efectuándose la compensación correspondiente.

SÉTIMO: EL TRABAJADOR declara actuar en forma libre, voluntaria y con pleno conocimiento del contenido del presente convenio, el mismo que encuentra conforme a su voluntad.

OCTAVO: Ambas partes declaran que con la celebración del presente convenio quedará automáticamente disuelta la relación de trabajo entre EL TRABAJADOR y LA EMPRESA en la fecha prevista en la cláusula segunda precedente, no teniendo ninguna de las partes reclamación alguna contra la otra que emane de la extinción de la relación laboral.

NOVENO: Las partes señalan como sus domicilios los indicados en la parte introductoria del presente documento, los cuales se reputarán subsistentes para todos los efectos que pudieran derivarse del presente convenio. Asimismo, las partes se someten expresamente a la jurisdicción territorial de los tribunales y jueces de la ciudad de..... , renunciando a cualquier otra que les pudiera corresponder.

Suscrito en.....a los.....días del mes de.....del año....., en dos ejemplares de idéntico tenor para constancia las partes.

LA EMPRESA

EL TRABAJADOR

(*) Miembro del Staff de la Revista Asesor Empresarial.

Fuente: Asesor Empresarial, segunda quincena de enero 2017



Los trabajadores comisionistas y destajeros

| Autor: Ricardo Salvatierra Valdivieso(*)

1. REMUNERACIÓN MÍNIMA

1.1 Remuneración Mínima de Trabajadores a Comisión

Para los trabajadores sujetos a comisión la Remuneración Mínima Vital se aplicará cuando los servicios tengan carácter de exclusivos, debiendo completarse la diferencia entre la Comisión y la Remuneración Mínima Vital, si no se alcanzara ésta.

1.2 Remuneración Mínima de Trabajadores a Destajo

Los trabajadores sujetos a destajo que laboran en la jornada máxima legal o contractual deberán percibir la Remuneración Mínima Vital, siempre que se cumpla con la eficiencia y puntualidad normales.

2. BENEFICIOS SOCIALES RECONOCIDOS A COMISIONISTAS Y DESTAJEROS

2.1 Gratificaciones

a) Derecho

Todo trabajador sujeto al régimen laboral de la actividad privada, tiene derecho a percibir dos gratificaciones en el año, una con motivo de Fiestas Patrias y la otra con ocasión de la Navidad. Este beneficio resulta de aplicación sea cual fuere la modalidad del contrato de trabajo y el tiempo de prestación de servicios del trabajador.

b) Remuneración variable o imprecisa de carácter principal

En el caso de las remuneraciones principales y variables, para determinar la remuneración computable para el pago de gratificaciones se aplicará lo dispuesto en el Artículo 17° del Decreto Supremo N° 001-97-TR, que establece que en el caso de comisionistas, destajeros y

en general de trabajadores que perciban remuneración principal imprecisa, la remuneración computable se establece en base al promedio de las comisiones, destajo o remuneración principal imprecisa percibidas por el trabajador en el semestre respectivo." En el semestre referido se considera los periodos enero - junio y junio noviembre, tratándose de las gratificaciones de Fiestas Patrias y Navidad, respectivamente.

Si el período a liquidarse fuere inferior a seis meses la remuneración computable se establecerá en base al promedio diario de lo percibido durante dicho período.

3. COMPENSACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIOS

3.1 Derecho

Tienen derecho a la CTS los trabajadores de la actividad privada que laboren como mínimo 4 horas o más en promedio diario y que hayan cumplido por lo menos un mes de labor. Se considera cumplido este requisito cuando se divide la jornada semanal entre 6 o 5 días según corresponda, resultando el promedio no menor a 4 horas diarias. También tienen derecho a la CTS los trabajadores sujetos al régimen laboral y compensatorio común de la actividad privada, aun cuando tuvieran un régimen especial de remuneración. La determinación de la remuneración computable se efectuará atendiendo a dicho régimen especial.

3.2 Remuneración principal imprecisa

Cuando la remuneración principal sea variable o imprecisa la remuneración computable se establece en base al promedio de las comisiones, destajo o remuneración principal imprecisa percibidas por el trabajador en el semestre respectivo. Si el período a liquidarse fuere inferior a seis meses la remuneración computable se establecerá en base al promedio diario de lo percibido

durante dicho período.

4. DESCANSOS REMUNERADOS

4.1. Descanso Semanal

a) Derecho

El trabajador tiene derecho como mínimo a 24 horas consecutivas de descanso en cada semana.

b) Remuneración de trabajadores con servicios a destajo

La remuneración de los trabajadores que prestan servicios a destajo, es equivalente a la suma que resulte de dividir el salario semanal entre el número de días de trabajo efectivo.

c) Remuneración de trabajadores comisionistas

La remuneración por el día de descanso semanal obligatorio será equivalente al de una jornada ordinaria y se abonará en forma directamente proporcional al número de días efectivamente trabajados.

En caso de inasistencia de los trabajadores remunerados por quincena o mensualmente, el descuento proporcional del día de descanso semanal se efectúa dividiendo la remuneración ordinaria percibida en el mes o quincena entre treinta (30) o quince (15) días, respectivamente. El resultado es el valor día. El descuento proporcional es igual a un treintavo o quinceavo de dicho valor, respectivamente.

4.2 Descanso en Días Feriados

a) Derecho

Los trabajadores tienen derecho a descanso remunerado en los días feriados detallados en el Decreto Legislativo N° 713, así como los feriados que se determinen por dispositivo legal específico.

b) Remuneración por descanso en días feriados comisionistas

La remuneración por el día feriado será equivalente al de una jornada ordinaria y se abonará en forma directamente proporcional al número de días efectivamente trabajados. La remuneración por el Día de Trabajo se percibirá sin condición alguna, si coincide con el día de descanso semanal obligatorio, se debe pagar al trabajador un día de remuneración por el citado feriado, con independencia de la remuneración por el día de descanso semanal.

c) Remuneración por descanso en días feriados destajeros

La remuneración por el día feriado será equivalente al de una jornada ordinaria y se abonará en forma directamente proporcional al número de días efectivamente trabajados.

El pago por el Día del Trabajo será igual al salario promedio diario, que se calcula dividiendo entre treinta la suma total de las remuneraciones percibidas durante los

treinta días consecutivos o no, previos al Primero de Mayo. Cuando el servidor no cuente con treinta días computables de trabajo, el promedio se calcula desde su fecha de ingreso.

4.3 Descanso Vacacional

a) Derecho

Tienen derecho al descanso vacacional remunerado, por cada año de servicios, los trabajadores que:

- Cumplan una jornada ordinaria mínima de 4 horas.
- Cumplir un año completo de servicios. El año de labor exigido se computará desde la fecha en que el trabajador ingresó al servicio del empleador o desde la fecha que el empleador determine, si compensa la fracción de servicios correspondiente.
- En un año de labor el trabajador debe cumplir el siguiente record de servicios:
 - Si cumple con una jornada ordinaria de 6 días a la semana, haber realizado labor efectiva por lo menos 260 días.
 - Si cumple con una jornada ordinaria de 5 días a la semana, haber realizado labor efectiva por lo menos 210 días.
 - En los casos que el plan de trabajo se desarrolle en sólo 4 o 3 días a la semana o sufra paralizaciones temporales autorizadas por la Autoridad de Trabajo, los trabajadores tendrán derecho al goce vacacional, siempre que sus faltas injustificadas no excedan de 10 en dicho período. Se consideran faltas injustificadas las ausencias no computables como días efectivos de trabajo.

b) Remuneración Vacacional

La remuneración vacacional es equivalente a la que el trabajador hubiera percibido habitual y regularmente en caso de continuar laborando.

- Comisionistas

La remuneración se establece en base al promedio de las comisiones, percibidas por el trabajador en el último semestre.

- Destajeros o Trabajadores con Remuneración Principal Mixta o Imprecisa

Para establecer la remuneración vacacional de los trabajadores destajeros o que perciben remuneración principal mixta o imprecisa, se toma como base el salario diario promedio durante las cuatro (04) semanas consecutivas anteriores a la semana que precede a la del descanso vacacional.

(*) Miembro del Staff de la Revista Asesor Empresarial.

Fuente: Asesor Empresarial, segunda quincena de enero 2017

CUADRO RESUMEN		
BENEFICIO	COMISIONISTA	DESTAJERO
<p>REMUNERACIÓN MÍNIMA VITAL</p> <p>GRATIFICACIONES POR FIESTAS PATRIAS Y NAVIDAD</p>	<p>Se aplicará cuando los servicios tengan carácter de exclusivos, debiendo completarse la diferencia entre la Comisión y la Remuneración Mínima Vital, si no se alcanzara ésta.</p> <p>La remuneración computable se establece en base al promedio de las comisiones, percibidas en el semestre anterior al 15 de Julio o 15 de Diciembre. Si el período a liquidarse fuere inferior a seis meses se establecerá en base al promedio diario de lo percibido durante dicho período.</p>	<p>Se aplica cuando laboran la jornada máxima legal o contractual, siempre que se cumpla con la eficiencia y puntualidad normales.</p> <p>La remuneración computable se establece en base al promedio de las remuneraciones percibidas al destajo en el semestre anterior al 15 de Julio o 15 de Diciembre. Si el período a liquidarse fuere inferior a seis meses se establecerá en base al promedio diario de lo percibido durante dicho período.</p>
<p>COMPENSACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIOS</p>	<p>La remuneración computable se establece en base al promedio de las comisiones percibidas en el semestre Mayo – Octubre y Noviembre y Abril, si se trata del depósito de Mayo o Noviembre, respectivamente.</p> <p>Si el período a liquidarse fuere inferior a seis meses se establecerá en base al promedio diario de lo percibido durante dicho período</p>	<p>La remuneración computable se establece en base al promedio de la remuneración al destajo percibido en el semestre Mayo-Octubre y Noviembre-Abril, si se trata del depósito de Mayo o Noviembre, respectivamente.</p> <p>Si el período a liquidarse fuere inferior a seis meses se establecerá en base al promedio diario de lo percibido durante dicho período.</p>
<p>DESCANSOS REMUNERADOS</p>	<p>Descanso semanal: La remuneración será equivalente al de una jornada ordinaria y se abonará en forma directamente proporcional al número de días efectivamente trabajados.</p>	<p>Descanso semanal: La remuneración de los trabajadores que prestan servicios a destajo, es equivalente a la suma que resulte de dividir el salario semanal entre el número de días de trabajo efectivo.</p>
	<p>Descanso en días feriados: Se aplica las reglas para el día de descanso semanal. La remuneración por el Día de Trabajo se percibirá sin condición alguna, si coincide con el día de descanso semanal obligatorio, se debe pagar un día de remuneración por el citado feriado, con independencia de la remuneración por el día de descanso semanal.</p>	<p>Descanso en días feriados: Se aplica las reglas para el día de descanso semanal. La remuneración por el Día de Trabajo se percibirá sin condición alguna, si coincide con el día de descanso semanal obligatorio, se debe pagar un día de remuneración por el citado feriado, con independencia de la remuneración por el día de descanso semanal.</p>
	<p>Descanso vacacional: La remuneración se establece en base al promedio de las comisiones, percibidas por el trabajador en el último semestre.</p>	<p>Descanso vacacional: Para calcular la remuneración se toma como base el salario diario promedio durante las 4 semanas consecutivas anteriores a la semana que precede a la del descanso vacacional.</p>
<p>SEGURO DE VIDA</p>	<p>Remuneración asegurable para el pago de la prima: El promedio de las percibidas en los últimos 3 meses.</p>	<p>Remuneración asegurable para el pago de la prima: El promedio de las percibidas en los últimos 3 meses.</p>
	<p>Indemnización Se establecerá en base al promedio de las comisiones percibidas en los últimos tres meses</p>	<p>Indemnización Se establecerá en base al promedio de las comisiones percibidas en los últimos tres meses.</p>



TELETRABAJO

| Autora: María Magdalena Quispe Carlos

1. Definición

Es una modalidad especial de prestación de servicios en las instituciones públicas y privadas, caracterizada por la utilización de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones (TIC). Promueve políticas públicas para garantizar su desarrollo.

El teletrabajo se caracteriza por el desempeño subordinado de labores sin la presencia física del trabajador, denominado teletrabajador, que mantiene vínculo laboral con la empresa a través de medios informáticos, de telecomunicaciones y análogos, mediante los cuales se ejercen a su vez el control y la supervisión de las labores.

Elementos que coadyuvan a tipificar el carácter subordinado de esta modalidad de trabajo

- La provisión por el empleador de los medios físicos y métodos informáticos
- La dependencia tecnológica
- La propiedad de los resultados, entre otros (*)

(*) También deberá cumplirlo se elementos básicos de todo contrato de trabajo. Referencia: artículo 4 del D.S.N.°003-97-TR

2. Principios

Los principios que orientan la aplicación de la modalidad de teletrabajo son los siguientes:

- **Voluntariedad.** El empleador o entidad pública, por razones debidamente sustentadas, puede efectuar la variación de la prestación de servicios a la modalidad de teletrabajo, contando para ello con el consentimiento del trabajador o servidor civil.
- **Reversibilidad.** El empleador o entidad pública puede reponer al teletrabajador a la modalidad de prestación de servicios anterior al teletrabajo, si se acredita que no se alcanzan los objetivos bajo la modalidad de teletrabajo.
- **Igualdad de trato.** El empleador o entidad pública debe promover la igualdad de trato en cuanto a las condiciones de trabajo de los teletrabajadores en relación con quienes laboran presencialmente.
- **Promover el equilibrio.** Se deberá promover un equilibrio entre las actividades realizadas en los ámbitos personal, familiar y laboral de los trabajadores o servidores civiles, a través de la modalidad de teletrabajo. En tal sentido, deberá existir una adecuada correspondencia entre la carga de trabajo y

la jornada de labores o servicios asignada.

3. Requisitos formales del teletrabajo

Requisitos

Los contratos, resoluciones de incorporación o designación y adendas o acuerdos por los que se establezca la modalidad de teletrabajo, o el cambio de modalidad presencial por la de teletrabajo, se **celebran por escrito y se sujetan a las condiciones y requisitos previstos por las normas que les sean aplicables, según el régimen al que pertenezca cada teletrabajador.**

El empleador o entidad pública debe entregar al teletrabajador un ejemplar de aquellos documentos, según corresponda.

En los documentos antes referidos, el empleador o entidad pública debe consignar, como mínimo, la siguiente información:

- Los medios informáticos, de telecomunicaciones y análogos a emplearse para la prestación del servicio, así como la parte del contrato responsable de proveerlos.
- En caso que los medios sean proporcionados por el empleador o entidad pública, debe **indicarse las condiciones de utilización, las responsabilidades del teletrabajador sobre los mismos y el procedimiento de devolución al momento de finalizar la modalidad de teletrabajo, de corresponder.**
- En caso los medios sean proporcionados por el teletrabajador, **debe indicarse el monto de la compensación que deberá efectuar el empleador; en caso de entidades públicas, dicho pago se realizará conforme al marco legal vigente.**
- Las medidas sobre **la gestión y seguridad de la información derivadas del uso de los medios con que se preste el servicio bajo la modalidad de teletrabajo.**
- La jornada que se asigne al teletrabajador, de acuerdo con los límites previstos en las normas que resulten aplicables.
- El mecanismo de supervisión o de reporte a implementarse para facilitar el control y supervisión de las labores, de ser el caso.

Consideraciones Importantes

Cuando se trate de un cambio de la modalidad convencional a la de teletrabajo, el empleador o entidad pública **debe indicar la justificación del cambio, así como los objetivos que persigue con aquella variación.** La entrega al teletrabajador de medios informáticos, de telecomunicaciones y análogos, adicionales a los inicialmente proporcionados por el empleador o entidad pública, **deberá constar por escrito, detallándose los bienes entregados. La constancia se suscribe por ambas partes y se emite por duplicado.**

Durante el desarrollo del teletrabajo, las partes pueden acordar la modificación de los términos inicialmente pactados, de conformidad con las normas vigentes, respetando la información mínima.

4. Formas de teletrabajo

La modalidad de teletrabajo puede desarrollarse bajo las siguientes formas:

- Forma completa.** El teletrabajador presta servicios fuera del centro de trabajo o del local de la entidad

pública; pudiendo acudir ocasionalmente a estos para las coordinaciones que sean necesarias.

b. Forma mixta. El teletrabajador presta servicios de forma alternada dentro y fuera del centro de trabajo o local de la entidad pública.

No se considera teletrabajador al trabajador o servidor civil que ocasionalmente presta servicios fuera del centro de trabajo o entidad pública.

5. Jornada de trabajo o de servicio

La jornada ordinaria de trabajo o de servicio que se aplica al teletrabajo, se sujeta a los límites previstos en las normas sobre la materia. Según el artículo 1 del D. S. N.º 007-2002, texto único ordenado de la Ley de Jornada de Trabajo, horario y trabajo en sobretiempo, la jornada máxima ordinaria de trabajo permitida es de ocho (8) horas diarias o cuarenta y ocho (48) horas semanales.

De conformidad con el régimen que corresponda, los trabajadores y servidores civiles pueden prestar servicios bajo la modalidad de teletrabajo en jornadas a tiempo parcial o en sistemas de media jornada, respectivamente, de acuerdo con los límites y requisitos previstos en las normas correspondientes, **solo si estos se encuentran sujetos a fiscalización inmediata de la jornada.**

Las exclusiones a la jornada máxima de trabajo o de servicio previstas en las normas que regulan la jornada de trabajo en los sectores público y privado se aplican al teletrabajo. Trabajadores no comprendidos en la jornada máxima son los trabajadores de dirección, los que no se encuentran sujetos a fiscalización inmediata y los que prestan servicios intermitentes de espera, vigilancia o custodia.

6. Derechos y beneficios del teletrabajador

El teletrabajador tiene los mismos derechos y beneficios que los trabajadores que presta servicios bajo la modalidad convencional, de acuerdo al régimen al que pertenezca cada teletrabajador, salvo aquellos vinculados a la asistencia al centro de trabajo. Entre los derechos que serán garantizados se encuentran:

- Capacitación sobre los medios informáticos, de telecomunicaciones y análogos que emplearán para el desempeño de la ocupación específica, así como sobre las restricciones en el empleo de tales medios, la legislación vigente en materia de protección de datos personales, propiedad intelectual y seguridad de la información. **La capacitación se realiza antes de iniciarse la prestación de servicios bajo la modalidad de teletrabajo y cuando el empleador introduzca modificaciones sustanciales a los medios informáticos, de telecomunicaciones y análogos con los que el teletrabajador presta sus servicios.**
- Intimidación, privacidad e inviolabilidad de las

comunicaciones y documentos privados del teletrabajador, considerando la naturaleza del teletrabajo.

- Madre trabajadora:** protección de la maternidad y el periodo de lactancia de la teletrabajadora.
- SST:** Seguridad y salud en el trabajo, en lo que fuera pertinente y considerando las características especiales del teletrabajo.
- Libertad sindical,** de acuerdo al régimen que resulte aplicable. En ningún caso, la aplicación o el cambio de modalidad de prestación de servicios de un trabajador o servidor civil a la modalidad de teletrabajo podrá afectar el ejercicio de sus derechos colectivos.

7. Obligaciones del teletrabajador

El teletrabajador tendrá las mismas obligaciones que los trabajadores y servidores civiles que prestan servicios bajo la modalidad convencional para el empleador o entidad pública, conforme al régimen que resulte aplicable. Entre estas obligaciones, se encuentran las siguientes:

- Cumplir con la normativa vigente sobre seguridad de la información, protección y confidencialidad de los datos y seguridad y salud en el trabajo.
- Durante la jornada de trabajo o servicio, el teletrabajador deberá estar disponible para las coordinaciones con el empleador o entidad pública, en caso de ser necesario.
- Guardar confidencialidad de la información proporcionada por el empleador o entidad pública para la prestación de servicios.
- Cuando al teletrabajador le sean suministrados por parte del empleador o la entidad pública los elementos y medios para la realización de las labores, estos no podrán ser usados por persona distinta al teletrabajador, quien, salvo pacto en contrario, deberá restituir los objetos entregados en buen estado al final de esta modalidad, con excepción del deterioro natural.

8. Infracciones laborales relacionadas al teletrabajo

Según el artículo 24 del Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N.º 0192006-TR, son infracciones graves las siguientes:

- Aplicar el cambio de modalidad de un trabajador convencional a la modalidad de teletrabajo o viceversa sin su consentimiento.
- Aplicar la reversión sin cumplir con los requisitos establecidos por ley.
- No cumplir con las obligaciones referidas a la capacitación del teletrabajador previstas en las normas de la materia.
- No cumplir con el pago de la compensación por las condiciones de trabajo asumidas por el teletrabajador.

Fuente: Actualidad Empresarial, primera quincena de enero 2017

Principales Actividades Académicas

Enero 2017



Seminario "Análisis Teórico-Práctico de la Nueva Reforma Tributaria y su Implicancia Contable" realizado el 06 y 07 de enero 2017, expositor CPCC Dionicio Canahua Huamán (Lima).



Curso Teórico Practico "Contrataciones del Estado", del 10 de febrero del 2017, cons docentes funcionarios especialistas del OSCE. Organiza Comité de Peritos del Colegio de Contadores Públicos de Arequipa.



Seminario "Cierre Contable Tributario 2016 - Planeamiento Tributario 2017", realizado el 14 de enero 2017, expositor CPCC Oswaldo Barrera Benavides.



Curso "Legislación Laboral - Régimen Laboral Común - D. Leg. N° 728 Ley de Productividad y Competitividad Laboral y Normas Conexas", del 18 de enero al 8 de febrero.



Curso Taller "Tablas Dinámicas y Gráficos", realizado del 19 de enero al 02 febrero 2017.

... principales Actividades Académicas ENERO 2017



Taller Teórico Practico "Estados Financieros y Presupuestarios en el sector Público, cierre presupuestal, cierre contable y cierre de la gestión financiera del sector público año 2016", realizado el 20 y 21 de enero, expositora CPC Nilda Janet Robles Quispe.



Taller 100% práctico de ingreso libre "Cierre Contable y Financiero bajo NIIF 2016", realizado el 24 y 25 de enero del 2017, expositor MS. CPCC Alex Cuzcano Cuzcano (Lima).



Charla "Decreto Legislativo N° 1269: Régimen MYPE Tributario del Impuesto a la Renta", realizado el 25 de enero por una funcionaria de SUNAT.



Curso Taller: "Planillas Electrónicas / T-REGISTRO y PLAME", realizado del 26 de enero al 07 de febrero 2017, expositor CPCC Julio César Torres Silva.



Seminario - Taller "Reforma Tributaria 2017 Y Sus Efectos Tributarios", realizado el 28 de enero 2017, expositor CPC Miguel Arancibia Alcantara (La Libertad).



Ceremonia de Clausura del Programa de Especialización Profesional "Especialista en Gestión Tributaria", realizado del 16 de julio al 02 de octubre del 2016. ¡Felicitaciones a los egresados!

Actividades Institucionales

Reconocimiento a deportistas de CONREDE

Fecha: 20 de enero del 2017



Ceremonia de Reconocimiento a deportistas destacados en los Juegos CONREDE 2017.

... Reconocimiento a deportistas de CONREDE



Se entregó diplomas de reconocimiento a los que ocuparon el primer y segundo puesto en las diferentes disciplinas de los Juegos CONREDE, así como a los delegados y deportistas destacados del campeonato.



Diploma de Reconocimiento Otorgado al CPC Fernando Cánepa Bustamante por haber destacado en la disciplina de Natación Master a Nivel Nacional e Internacional.



Diploma de Reconocimiento Otorgado al CPC Livio Guzmán Abarca por haber obtenido la Medalla de Oro en el Campeonato Mundial de Atletismo Master 2016 en la ciudad de Perth, Australia.

Asamblea General Ordinaria

Fecha: 31 de enero del 2017



Primera Asamblea General Ordinaria, que tuvo como orden del día, la aprobación del Presupuesto Anual 2017 y el Nombramiento de la Comisión Supervisora de Gestión 2017, siendo aprobado el presupuesto casi por unanimidad con solamente dos abstenciones.



Exposición del Presupuesto Anual 2017 a cargo del director de Finanzas CPC Jorge Javier Flores Pérez.



Colegas elegidos como miembros de la Comisión Supervisora de Gestión 2017.

Vacaciones Útiles 2017

Inicio: 06 de febrero del 2017



Divertidos y educativos cursos de Vacaciones Útiles 2017 para niños y jóvenes organizó la Dirección de Bienestar Social del Colegio de Contadores Públicos de Arequipa.



Los cursos que se dictaron fueron Tenis de Mesa y Ajedrez, realizado en los ambientes de nuestro local institucional



COLEGIO DE
CONTADORES PÚBLICOS
DE AREQUIPA

PRESUPUESTO ANUAL 2017 (Expresado en Soles)

Aprobado en Asamblea General Ordinaria de 31 de enero del 2017

CONCEPTO	PRESUPUESTO 2016	EJECUCIÓN 2016	PRESUPUESTO 2017
I. OPERACIÓN			
INGRESOS			
Ordinarios			
Cuotas Miembros de la Orden	730,640	625,675	720,000
Cuotas Sociedades Auditoría	8,876	12,710	12,800
Derechos de Colegiatura	318,400	307,850	312,000
Constancias de Habilitación	2,600	2,830	8,000
Seminarios y Cursos	240,000	254,347	280,000
Congreso Internacional	195,000	348,020	-
Cursos de Especialización	180,000	153,126	190,000
Alquileres - Local Institucional	90,000	110,769	53,000
Alquileres - Complejo recreacional Sachaca			64,000
Material Bibliográfico y Otros	52,400	41,800	42,000
Actividades Deportivas	26,000	16,965	24,000
Cuota Club Social del Contador	77,548	74,346	86,400
Auspicios y Convenios	14,000		
Otros Ingresos	10,000	4,191	5,160
Total	1,945,464	1,952,628	1,797,360
Extraordinarios			
Ingreso de Rifas	24,000	12,655	24,000
Ingreso de Cena de Gala	10,500	12,954	12,000
Otros Ingresos	3,900	3,229	3,600
Total	38,400	28,838	39,600
Total Ingresos de Operación	1,983,864	1,981,466	1,836,960
GASTOS			
Gastos de Personal			
Remuneraciones	302,810	278,485	302,810
Gratificaciones	55,000	45,642	55,010
Vacaciones	24,570	10,782	24,564
Contribuciones Sociales	27,250	23,736	27,252
CTS	27,375	23,615	27,374
Personal Eventual	30,835	12,133	30,000
Comisión de Cobranza	44,300	13,649	9,600
Otras Cargas de Personal	2,000	2,323	18,860
Total	514,140	410,363	495,470
Servicios Prestados por Terceros			
Movilidad	13,000	13,564	13,200
Servicio de Mensajería	6,100	7,775	7,000
Teléfonos	10,800	11,889	12,000
Internet (Fibra óptica), Cable, Hosting y VPS	5,500	14,699	23,300
Gastos Notariales y Registro	2,000	1,529	1,800
Honorarios - Asesoría Legal	12,000	14,257	18,000
Honorarios Auditoría	6,200	6,200	6,500
Mantenimiento Inmuebles local Institucional	62,000	58,342	24,000
Mantenimiento Inmuebles Complejo Sachaca			60,000
Mantenimiento Equipos Oficina	15,700	16,938	18,000
Energía Eléctrica Complejo Recreacional Sachaca	6,100	7,434	8,000
Energía Eléctrica Local Institucional	11,700	20,292	21,600

CONCEPTO	PRESUPUESTO 2016	EJECUCIÓN 2016	PRESUPUESTO 2017
Agua Complejo Recreacional Sachaca	4,100	11,957	8,800
Agua Local Institucional	16,300	5,028	5,400
Convocatorias y Avisos en Diarios	8,000	5,151	6,000
Gastos de Revista Institucional y Courier	50,000	32,759	60,000
Gastos de Colegiatura	47,900	44,578	42,000
Gastos de Representación	5,500	4,208	4,800
Agasajo día de la Madre	14,000	18,469	20,000
Agasajo día del Padre	8,000	10,131	12,000
Día del Contador Público	50,700	50,137	15,000
Cena Institucional			35,000
Navidad Hijos del Contador	8,500	6,616	8,500
Servicio de Vigilancia - Monitoreo	7,000	3,681	4,400
Gastos del Directorio	8,000	10,403	12,000
Comisión Portes y Mantenimiento	12,000	18,572	20,400
Gastos de Sepelio Miembros de la Orden			2,400
Otros Servicios	2,000	3,638	1,750
Total	393,100	398,245	471,850
Tributos			
Impuesto General a las Ventas	27,970	43,266	54,000
Limpieza Pública Parques y Jardines	6,000	4,629	4,000
Impuesto Predial local Institucional	24,840	17,456	12,000
Impuesto Predial Complejo Recreacional Sachaca	10,430	7,870	1,600
Otros Tributos	750	1,013	840
Total	69,990	74,234	72,440
Cargas Diversas de Gestión			
Seguros	19,250	16,987	17,200
Suscripciones	6,254	5,667	5,760
Útiles de Oficina	9,500	6,242	4,500
Materiales de Limpieza	3,200	1,815	2,400
Fotocopias, Anillados y Empastes	1,500	1,762	1,800
Impresos	10,000	20,249	40,000
Cuota Junta de Decanos Ejercicio 2016	35,850		36,000
Gastos de Viaje	4,000	4,525	4,800
Gastos Fiesta Familiar-tómbola	12,200		12,000
Otros Gastos	2,500	1,694	2,500
Total	104,254	58,940	126,960
Eventos Académicos			
Seminarios y Cursos	85,000	88,307	98,000
Cursos de Especialización	75,000	41,518	66,500
Congreso Internacional	175,000	316,532	
Total	335,000	446,357	164,500
Otros			
Comités Funcionales	12,000	10,639	15,000
Costo Actividades Deportivas Internas - CONREDE	98,000	112,883	112,000
Gastos Aniversario Institucional	55,000	29,408	30,000
Gastos Rifas de Aniversario Institucional	12,500	8,656	12,500
Gastos de Asambleas	10,000	12,758	13,500
Transferencia de Cargo			18,000
Gastos de Elecciones, Comités Funcionales	2,000		18,000
Incentivos por Investigación	4,000		4,000
Otros	3,600	4,093	5,400
Total	197,100	178,436	228,400
Regulariz. Contingencias Laborales Directorios anteriores	26,400	52,175	-
Regulariz. Contingencias Laborales y Judiciales Directorios anteriores	20,000	13,612	-
Total	46,400	65,787	-
Total Gastos de Operación	1,659,984	1,632,363	1,559,620
Superávit - Déficit de Operación	323,880	349,103	277,340

... Presupuesto Anual 2017

CONCEPTO	PRESUPUESTO 2016	EJECUCIÓN 2016	PRESUPUESTO 2017
II. INVERSIÓN			
Ingresos	-	-	-
Total	-	-	-
Egresos			
Centro Recreacional Sachaca-centro convenciones etapa I perfil	180,000	198,075	30,000
Proyecto Instituto Superior Tecnológico			50,000
Unidades de Transporte - Moto reparto mensajería			8,000
Creación Cooperativa del Contador			8,500
Remodelación local Institucional			-
Implementacion Centro del Colega Adulto Mayor	20,000	-	20,000
Implementación Local Institucional Eq. Cómputo	9,400	17,455	115,000
Software, Hardware Integral y Licencias	5,000	5,269	10,003
Total	214,400	220,800	241,503
Superávit - Déficit de Inversión	-214,400	-220,800	-241,503
III. FINANCIERO			
Ingresos			
Financiamiento Bancario		-	-
Saldos iniciales de Balance		24,569	22,840
Sobregiro Bancario - Cuentas por Pagar	-59,480	-59,480	-8,677
Total	-59,480	-34,911	14,163
Egresos			
Financiamiento Bancario			
Cooperativa			
Fondo Mutual (2012-2013)	50,000	50,000	50,000
Total	50,000	50,000	50,000
Superávit - Déficit de Financiero	-109,480	-84,911	-35,837
SUPERÁVIT - DÉFICIT DEL PERÍODO	-	43,392	-



CPC JORGE JAVIER FLORES PEREZ
DIRECTOR DE FINANZAS



CPC LUIS ROBERTO GAMERO JUAREZ
DECANO



Saludos

Saludamos a los colegas que están de onomástico en el mes de febrero 2017

DÍA APELLIDOS Y NOMBRES

1 HUERTA FUENTES, CESAR ISAAC
 1 DAVILA TOHALINO, KARIN MAGALLY
 1 SANCHEZ RODRIGUEZ, EDGARD JOHEL
 1 MUÑOZ-NAJAR PACHECO, MARIA DEL PILAR
 1 COLLADO YAULI, ANGELA ROSSANA
 1 CONDORI MAMANI, LOURDES
 2 MITA CUENTAS, MARGA CANDELARIA
 2 MAITA RODRIGUEZ, ELARD FELIX
 2 DELGADO QUISPE, NOE JULIAN
 2 CHAVEZ PINAZO, ELSA GUILLERMINA CANDELARIA
 2 VELARDE CHAVEZ, LIZARDO CANDELARIO
 2 JOVE MAMANI, FORTUNATO
 2 RODRIGUEZ PINTO, JORGE JUAN
 2 MADERA JAUREGUI, LIDIA
 2 CCAPA CHUCTAYA, RENZO AMARILDO
 3 HERRERA CACERES, HIPOLITO NICOLAS
 3 TICONA ABARCA, RUTH SERAFINA
 3 TORRES ANDIA, ESTELA VERENICE
 3 ROJAS ALVAREZ, NICOLASA
 3 HUAMAN FLORES, MARIELA
 3 CHAVEZ LAJO, MIRIAM ASUNTA
 3 PERALTA BEGAZO, JOSE LUIS
 3 ESCOBEDO GIRALDEZ, LUCIA ESPERANZA
 3 PEREZ BARREDA, PERCY NICOLAS
 3 QUINA CONDORI, WILLIAMS SALUS
 3 VELASQUEZ AYLLON, PIERO ALONZO
 3 CHACON TAMO, HIPOLITO CARLOS
 3 DELA CRUZ PEREZ, JAVIER
 4 SILVA FARFAN, DAVID ALFREDO
 4 MACHACA UCHASARA, GLADYS
 4 VELIZ LOPEZ, MARIA ELENA
 4 ANDRADE DE FEBRES, ADA LUCY
 5 PATIÑO ESCARCINA, MARIA TERESA
 5 MENDOZA CONDORI, GLORIA
 5 SOTO TICONA, WILMER UBANDO
 5 TORRES ONTIVEROS, ELDA KATIA
 5 ANCCO CACERES, AGUEDA LIZABET
 5 GARCIA PEREZ, ROXANA MARIELA
 5 ZAVALA LAZO, LEONIDAS BENEDICTO
 5 QUISPE ACUÑA, ANDRES
 5 CCASA AGUILAR, AVELINO
 5 FERNANDEZ MOLLENEDO, JOSEFA LIDIA
 6 CLAROS VIDAL, CINTHIA MONICA
 6 CCAHUAYA TUMI, ODALIZ RAQUEL
 6 JOVE ALVAREZ, EDWIN
 6 PURACA TUPA, SONIA MERCEDES
 6 TORRES YANQUI, MARY
 6 PAREDES ZEGARRA, EDWIN TEOFILO
 6 PAREDES ASPILCUETA, ZOILA SANDY
 7 VILLEGAS PALOMINO, KARINA LISSETTE
 7 TINCO MOLINA, RHAFEL
 7 ZEGARRA RIVAS, PABLO LEANDRO
 7 FLORES BALDARRAGO DE GARCIA, FRESIA MARCELA
 7 RIVEROS PAREDES, GABRIEL OSWALDO
 7 POMARI MIRANDA, HEBER
 7 SAAVEDRA CASTRO, RICARDO ABEL
 7 CHAVEZ ORDOÑEZ, CHRISTOPHER EDGARD
 7 FLORES LLERENA, FERNANDO RAUL
 7 PORTILLO DE MORALES, RICARDINA
 7 ZUÑIGA RODRIGUEZ, CARLOS MIGUEL
 8 ROJAS ARANA, HAROLD RICHARD
 8 CHOKEWANCA COILA, CARMEN NOHELIA
 8 MEZA PONCE, JUAN PERCY
 8 CONDORI SAAVEDRA, YAMELY MAGALY
 8 MOSCOSO ZEBALLOS, VILMA NOEMI
 8 CHAMPI BUSTINZA, FELICITAS JOVA
 8 GAMARRA SALAS, RICARDO SERGIO

DÍA APELLIDOS Y NOMBRES

8 DIAZ TALAVERA, EDGARD AUGUSTO
 8 LOAYZA OPORTO, JUAN LUIS
 8 CARI CCAHUA, DELIA
 9 ZAVALA CONTRERAS, GERMAN
 9 TORRES MANRIQUE, RENZO ANTONIO
 9 PUMA CONDORI, RUTH SANDRA
 9 QUISPE CARACELA, ROXANA ALEJANDRINA
 9 QUISPE QUISPE, EDITH CRISTINA
 10 ARCANA FLORES, GUSTAVO ALONSO
 10 DELGADO MANRIQUE, GUILLERMO JOSE
 10 MALQUE ARENAS, CARLA NOELIA
 10 TOLEDO ALCAZAR, SIMON
 10 VARGAS PALACIOS, LUIS PAUL
 10 CANLLAHUA PALOMINO, STIBEN JAEL
 11 VALENCIA CHAVEZ, ALEXANDER SEGUNDO
 11 JUAREZ RAMIREZ, SORAYA LOURDES
 11 QUISPE HUAYHUA, HILDA
 11 BRAVO ESPINAL, JULIO EGUILUZ
 11 JIMENEZ HUAMANI, RENE ANGEL
 11 CALLE CIÑA, YAMDERY KARLA
 11 ZEBALLOS SALAS, CARLO FERNANDO
 12 GARCIA VILLA, JANETH ALEJANDRA
 12 ORTIZ NAVARRO, YENNY
 12 LAZO LEON, ADELA PATRICIA
 12 FLORES AUCCASI, FRITISIA
 12 OCSA YAJO, NELLY BERTHA
 12 MONTES DE OCA PEREZ, GARY EDMUNDO
 12 CCAMA DIAZ, MELECIO
 12 LAYME SUCASIRE, ELIZABETH JACKELIN
 13 ROQUE HUARSAYA, BENIGNO
 13 PAREDES SIRENA, PILAR JULIANA
 13 ALARCON APAZA, MAURO VALENTIN
 13 QUISPE CUEVA, ROSA MARIA
 13 GARCIA PASTOR, KAREN LISSET
 13 SALAS ACOSTA, VICTOR FRANCISCO
 13 NUÑEZ ARAPA, BENIGNO PEDRO
 13 MOLINA SALAS, LENDY SHIRLEY
 14 PINO TORRES, PATRICIA SOFIA
 14 BREÑA FLORES, MARIA NIEVES
 14 VILLALTA FLORES, JAVIER VALENTIN
 14 VALDIVIA CASTRO, RUTH CLARIVEL
 14 BARREDA ARCE, RUFFO
 15 MONTES PAREDES, JANI JOVITA
 15 MAMANI CHURASACARI, PATRICIA VIVIANA
 15 ARIAS BECERRA, FAUSTO GREGORIO
 15 NAVARRO HERMOZA, NILTON SANTOS
 15 RODRIGUEZ QUISPE, CINTHYA KAROL
 16 CARPIO VILLANUEVA, MARIEL HAYDEE
 16 FLORES CASTRO, ALEJANDRINA
 16 CRUZ CONDORPUSA, ALEJA
 16 AGUILAR CORNEJO, SONIA ELVIRA
 16 PEREZ GARCIA, LUCIA ELISA
 16 VALDIVIA VILLAR, GREGORIO PEDRO
 16 CUADROS VALENCIA, ALICIA VERONICA
 16 BEJARANO VASQUEZ, AUGUSTO YURGEN
 16 YANYACHI ACO-CARDENAS, JULIO
 16 RIOS MONROY, MILAGROS FABIOLA
 17 CUTIMBO CARRASCO, HERACLIDES
 17 DIAZ MIRANDA, MIRTA VICTORIA
 17 CARRILLO LIU, LUIS FERNANDO
 17 ARROSQUIPA VILLALOBOS, YELKA FIORELLA
 17 AGUILAR DELGADO, MIGUEL ANGEL GUSTAVO
 18 MALPARTIDA CORONADO, SANTOS ELADIO
 18 LLERENA CUADROS, NADIA PAOLA
 18 MONTOYA AREDO, YVAN ALEXIS
 18 PAMPAMALLCO ZEA, JEANETH CHARO
 18 PALACIOS FLORES, ALMA SOLEDAD
 18 VILCHEZ GONGORA, CARLOS EDWIN
 18 GORDILLO RODRIGUEZ DE NAQUIRA, INGRID

DÍA APELLIDOS Y NOMBRES

18 SILVA YANARICO, VICTOR ALONSO
 18 APAZA HILASACA, EDWIN
 18 ZEGARRA MACHICAO, MIRLA YESENIA
 18 ZAPANA HUARCA, KATTY LUZ
 18 PAMPAMALLCO ZEA, JEANETH CHARO
 19 QUINO SUMI, JOSE ALFREDO
 19 DIAZ PONCE, JOSE PAUL
 19 VELASQUEZ ARANA, FREDY AUGUSTO
 19 MERMA CHOQUEHUANCA, MAGDA SILVIA
 19 MESTAS COLCA DE MORALES, JULIA LUZ
 20 ESPETIA ARONI, RENZO
 20 ORTIZ VELARDE, CESAR AUGUSTO
 20 GUILLÉN CALDERON, LEON ISAAC
 20 TICONA VALENCIA, SENOBIO ERNESTO
 20 CARRILLO TICONA, SANDRA VIRGINIA
 20 GUTIERREZ CHOQUE, SUSAN ROCIO
 20 PAMPA PARI, ELEUTERIO SAUL
 21 VIZCARRA LOAYZA, HERBERT HUGO
 21 BERMUDEZ CHAVEZ, GONZALO JAVIER
 21 PORTOCARRERO RODRIGUEZ, JOSE GONZALO
 21 MENDOZA MAMANI, GUISELA
 21 CASAVARDE CASAVARDE, REYNALDO
 21 HIRACHE SOTO, RICHARD GLOVER
 22 CAMACHO MESTANZA, DARWIN DOMINGO
 22 ESCOBEDO TEJADA, JOSE LUIS
 22 CHACNAMA CORRALES, FELICITAS
 22 SUCLLA SANCHEZ, LORENA MARGOT
 22 VELA BELLIDO, ORLANDO LUIS
 22 BECERRA DE ERQUINIGO, BRENDA MARGARITA
 23 CHAIÑA MAMANI, SOLEDAD ROSALVA
 23 RODRIGUEZ LAS HERAS, YAMILETH DEL CARMEN
 23 FLORES CALCINA, MILAGROS BERSABET
 23 PORCEL BOLAÑOS, PEDRO DAMIANO
 24 FEBRES MORALES, INGRID HELGA
 24 CHAVEZ GUTIERREZ, JOSE ALFREDO
 24 VARGAS ALVAREZ, CLAUDIA MARIA
 24 SALAS CARDENAS, ADOLFO
 24 SUMINA MAMANI, ELIZABETH MARLENY
 24 BECERRA CONDORI, MARCO ANTONIO
 24 SALAS ACOSTA, LUIS ENRIQUE
 25 VEGA VALDIVIA, MARCELO SANDRO
 25 MEJIA MOLLINADO, RAQUEL CECILIA
 25 PAREDES VELASQUEZ, SADID YULIANA
 25 GUTIERREZ CONDORI, VICTOR CESAR
 25 GONZALES PORTUGAL, HUGO RICARDO
 26 CALDERON CADILLO, NESTOR ALEJANDRO
 26 DIAZ VIERA, FABIO
 26 BOLIVAR VELARDE DE BARRIGA, YESSENIA FABIOLA
 26 APAZA PARICAHUA, MIGUEL ANGEL
 26 AROSTEGUI GALVEZ, HUGO JUVENAL
 26 CARRILLO MUÑOZ, OSCAR ALEJANDRO
 26 HUARSAYA TITO, ARMANDO
 26 GARCIA CISNEROS, VICTOR HUGO
 26 CARNERO LAZO, NECTAR MARIA ESTELA
 27 MAMANI SULLCA, JULIA TERESA
 27 CARTAGENA VASQUEZ, ALEJANDRO
 27 YANQUI FARFAN, JULIO HENRY
 27 HUAMAN QUISPE, CARMEN ROSA
 27 PAREDES DELGADO, LIZ HORTENCIA
 27 HUALLANCO NUÑEZ, LEANDRA AIDEE
 27 CERPA LAZO DE LA VEGA, PERCY JESUS
 28 MAMANI VIVEROS, YENI ERIKA
 28 RIOS RODRIGUEZ, ANIA DOLORES
 28 APAZA SUAREZ, ERIKA YOLANDA
 28 MORALES GONZALES DE MANRIQUE, MARIDZA

¡Felicitaciones!

... Saludos

PARTICIPACIÓN

El Consejo Directivo, Miembros de la Orden y personal Administrativo del Colegio de Contadores Públicos de Arequipa, cumplen con el penoso deber de participar el sensible fallecimiento de quien en vida fueron:

CPCC AMANDA JUANA HERRERA NUÑEZ
Acaecido el 05 de enero del 2017 (Q.E.P.D.)

CPCC JOSEFINA ELSA CONDORI ARGANDOÑA
Acaecido el 05 de enero del 2017 (Q.E.P.D.)

CPC EMILIO RAÚL OVIEDO DELGADO
Acaecido el 07 de enero del 2017 (Q.E.P.D.)

CPC ANITA JULIA MARIA CRUZ PROTOCARRERO
Acaecido el 17 de enero del 2017 (Q.E.P.D.)



Distinguidos miembros de nuestra Orden. Hacemos llegar nuestras más sentidas condolencias a sus familiares y amigos.

Arequipa, enero del 2017.
CONSEJO DIRECTIVO 2016-2017

Comunicados



**COLEGIO DE
CONTADORES PÚBLICOS
DE AREQUIPA**

CONVOCATORIA

ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA

El Consejo Directivo del Colegio de Contadores Públicos de Arequipa, dando cumplimiento al Art. 32 inc. b) del Estatuto Institucional, en sesión de Consejo Directivo del día 15 de febrero del 2017, acordó por unanimidad convocar a ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA para el **martes 28 de febrero del 2017** a horas:

18:30 horas - PRIMERA CITACIÓN
19:00 horas - SEGUNDA CITACIÓN

ORDEN DEL DÍA:

- APROBACIÓN DE LOS ESTADOS FINANCIEROS Y EJECUCIÓN PRESUPUESTAL DEL EJERCICIO 2016.
- PRESENTACIÓN DEL DICTAMEN DE AUDITORÍA EXTERNA.
- INFORME DE LA COMISIÓN SUPERVISORA DE GESTIÓN 2016.
- MEMORIA ANUAL DEL CONSEJO DIRECTIVO.

LUGAR: Auditorio Institucional, calle Sánchez Trujillo 201 Urb. La Perla, Cercado.

NOTAS: Estatuto Institucional:

Art. 21: La Asamblea General es el órgano de mayor jerarquía del Colegio y estará integrada por los miembros colegiados hábiles y sus acuerdos son de cumplimiento obligatorio.

Art. 27º: La asistencia a la Asamblea General es personal y no delegable. Los miembros ordinarios que no concurran a la Asamblea General y que no justifiquen su inasistencia en el término de 30 días calendarios, serán sancionados con una multa equivalente a una cuota.

Art. 16 Inc. c): La calidad de miembro ordinario del Colegio se suspende por adeudar tres (3) cotizaciones/aportes o cuotas ordinarias, tres (3) cuotas extraordinarias o tres (3) multas.

En cumplimiento al art. 29, los documentos e informes objeto de la Asamblea, están a disposición de los Miembros de la Orden en la sede del Colegio.

Arequipa, 18 de febrero del 2017

CPCC LUIS ROBERTO GAMERO JUAREZ
DECANO

CPC ELIA MARY TOVAR FLOREZ DEL PRADO
DIRECTORA SECRETARIA



COLEGIO DE
CONTADORES PÚBLICOS
DE AREQUIPA

Calle Sánchez Trujillo 201, Urb. La Perla, Cercado - Arequipa.
Teléfonos (054) 215015, 285530, 231385
Email: ccpaqp@ccpaqp.org.pe / Web site: www.ccpaqp.org.pe

Síguenos en:   